

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 16



Edición
en lengua española

Legislación

53° año
21 de enero de 2010

Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

Reglamento (UE) n° 50/2010 de la Comisión, de 20 de enero de 2010, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1

Reglamento (UE) n° 51/2010 de la Comisión, de 20 de enero de 2010, que fija el coeficiente de asignación que debe aplicarse a las solicitudes de certificados de importación presentadas en el período comprendido entre el 8 y el 15 de enero de 2010 en el ámbito del contingente arancelario comunitario abierto por el Reglamento (CE) n° 969/2006 para el maíz 3

Reglamento (UE) n° 52/2010 de la Comisión, de 20 de enero de 2010, por el que se modifican los precios representativos y los importes de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar fijados por el Reglamento (CE) n° 877/2009 para la campaña 2009/10 4

ORIENTACIONES

2010/34/UE:

★ **Orientación del Banco Central Europeo, de 4 de diciembre de 2009, por la que se modifica la Orientación BCE/2007/9 sobre las estadísticas monetarias y de instituciones y mercados financieros (BCE/2009/23)** 6

Precio: 4 EUR

(continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

IV *Actos adoptados, antes del 1 de diciembre de 2009, en aplicación del Tratado CE, del Tratado UE y del Tratado Euratom*

2010/35/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 28 de octubre de 2009, relativa a las ayudas concedidas por Italia a la reestructuración de las cooperativas del sector de la pesca y de sus consorcios (ayuda estatal C 29/06) [notificada con el número C(2009) 8040] ⁽¹⁾** 48



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) N° 50/2010 DE LA COMISIÓN

de 20 de enero de 2010

por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1580/2007 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) n° 2200/96, (CE) n° 2201/96 y (CE) n° 1182/2007 del Consejo en el sector de las frutas y hortalizas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 138, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

El Reglamento (CE) n° 1580/2007 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XV, parte A, de dicho Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 138 del Reglamento (CE) n° 1580/2007.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de enero de 2010.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de enero de 2010.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 350 de 31.12.2007, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	JO	64,0
	MA	52,0
	TN	112,1
	TR	100,0
	ZZ	82,0
0707 00 05	EG	174,9
	JO	101,4
	MA	78,1
	TR	109,1
	ZZ	115,9
0709 90 70	MA	113,2
	TR	132,4
	ZZ	122,8
0805 10 20	EG	51,5
	IL	58,8
	MA	51,3
	TN	67,4
	TR	54,6
	ZZ	56,7
0805 20 10	IL	166,5
	MA	83,8
	ZZ	125,2
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	CN	52,8
	EG	77,8
	IL	80,4
	JM	109,6
	MA	93,3
	PK	41,0
	TR	83,1
	ZZ	76,9
	0805 50 10	EG
IL		67,0
TR		70,5
ZZ		66,9
0808 10 80	CA	75,3
	CL	60,1
	CN	67,4
	MK	24,7
	US	133,6
	ZZ	72,2
0808 20 50	CN	61,8
	US	103,1
	ZZ	82,5

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (UE) N° 51/2010 DE LA COMISIÓN

de 20 de enero de 2010

que fija el coeficiente de asignación que debe aplicarse a las solicitudes de certificados de importación presentadas en el período comprendido entre el 8 y el 15 de enero de 2010 en el ámbito del contingente arancelario comunitario abierto por el Reglamento (CE) n° 969/2006 para el maíz

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1301/2006 de la Comisión, de 31 de agosto de 2006, por el que se establecen normas comunes de gestión de los contingentes arancelarios de importación de productos agrícolas sujetos a un sistema de certificados de importación ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 7, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 969/2006 de la Comisión ⁽³⁾ abre un contingente arancelario anual de importación de 242 074 toneladas de maíz (número de orden 09.4131).
- (2) El artículo 2, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 969/2006 fija en 121 037 toneladas la cantidad del tramo n° 1 para el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2010.
- (3) De la comunicación efectuada con arreglo al artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 969/2006 se desprende que las solicitudes presentadas en el período comprendido entre el 8 y el 15 de enero de 2010, a las 13.00 horas, hora de Bruselas, conforme a lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, de dicho Reglamento, se refieren a unas cantidades superiores a las disponibles.

Por consiguiente, conviene determinar en qué medida pueden expedirse los certificados de importación, mediante la fijación del coeficiente de asignación que debe aplicarse a las cantidades solicitadas.

- (4) Procede también dejar de expedir certificados de importación al amparo del Reglamento (CE) n° 969/2006 para el tramo contingentario en curso.
- (5) A fin de garantizar una gestión eficaz del procedimiento de expedición de certificados de importación, el presente Reglamento debe entrar en vigor inmediatamente después de su publicación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Cada una de las solicitudes de certificado de importación de maíz al amparo del contingente contemplado en el Reglamento (CE) n° 969/2006 presentada en el período comprendido entre el 8 y el 15 de enero de 2010, a las 13.00 horas, hora de Bruselas, dará lugar a la expedición de un certificado por las cantidades solicitadas, con un coeficiente de asignación del 78,205593 %.

2. La expedición de certificados por las cantidades solicitadas a partir del 15 de enero de 2010, a las 13.00 horas, hora de Bruselas, queda suspendida para el tramo contingentario en curso.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de enero de 2010.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente

Jean-Luc DEMARTY

Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 238 de 1.9.2006, p. 13.

⁽³⁾ DO L 176 de 30.6.2006, p. 44.

REGLAMENTO (UE) N° 52/2010 DE LA COMISIÓN
de 20 de enero de 2010

por el que se modifican los precios representativos y los importes de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar fijados por el Reglamento (CE) n° 877/2009 para la campaña 2009/10

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 951/2006 de la Comisión, de 30 de junio de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 318/2006 del Consejo en lo que respecta a los intercambios comerciales con terceros países en el sector del azúcar ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 36, apartado 2, párrafo segundo, segunda frase.

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 877/2009 de la Comisión ⁽³⁾ establece los importes de los precios representativos y de los derechos adicionales aplicables a la importación de azú-

car blanco, azúcar en bruto y determinados jarabes en la campaña 2009/10. Estos precios y derechos han sido modificados un último lugar por el Reglamento (UE) n° 35/2010 de la Comisión ⁽⁴⁾.

- (2) Los datos de que dispone actualmente la Comisión inducen a modificar dichos importes de conformidad con las normas de aplicación establecidas en el Reglamento (CE) n° 951/2006.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos de importación adicionales aplicables a los productos mencionados en el artículo 36 del Reglamento (CE) n° 951/2006, fijados por el Reglamento (CE) n° 877/2009 para la campaña 2009/10, quedan modificados y figuran en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de enero de 2010.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de enero de 2010.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente
Jean-Luc DEMARTY
Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 178 de 1.7.2006, p. 24.

⁽³⁾ DO L 253 de 25.9.2009, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 10 de 15.1.2010, p. 12.

ANEXO

Importes modificados de los precios representativos y los derechos de importación adicionales del azúcar blanco, el azúcar en bruto y los productos del código NC 1702 90 95 aplicables a partir del 21 de enero de 2010

(EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe del derecho adicional por 100 kg netos de producto
1701 11 10 ⁽¹⁾	46,85	0,00
1701 11 90 ⁽¹⁾	46,85	0,85
1701 12 10 ⁽¹⁾	46,85	0,00
1701 12 90 ⁽¹⁾	46,85	0,55
1701 91 00 ⁽²⁾	52,07	1,85
1701 99 10 ⁽²⁾	52,07	0,00
1701 99 90 ⁽²⁾	52,07	0,00
1702 90 95 ⁽³⁾	0,52	0,21

⁽¹⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el anexo IV, punto III, del Reglamento (CE) n° 1234/2007.

⁽²⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el anexo IV, punto II, del Reglamento (CE) n° 1234/2007.

⁽³⁾ Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

ORIENTACIONES

ORIENTACIÓN DEL BANCO CENTRAL EUROPEO

de 4 de diciembre de 2009

por la que se modifica la Orientación BCE/2007/9 sobre las estadísticas monetarias y de instituciones y mercados financieros

(BCE/2009/23)

(2010/34/UE)

EL CONSEJO DE GOBIERNO DEL BANCO CENTRAL EUROPEO,

Vistos los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo y, en particular, sus artículos 5.1, 12.1 y 14.3,

Visto el Reglamento (CE) n° 63/2002 del Banco Central Europeo, de 20 de diciembre de 2001, sobre las estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y préstamos frente a los hogares y las sociedades no financieras (BCE/2001/18) ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 24/2009 del Banco Central Europeo, de 19 de diciembre de 2008, relativo a las estadísticas sobre activos y pasivos de las sociedades instrumentales dedicadas a operaciones de titulización (BCE/2008/30) ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 25/2009 del Banco Central Europeo, de 19 de diciembre de 2008, relativo al balance del sector de las instituciones financieras monetarias (BCE/2008/32) ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

(1) La Orientación BCE/2007/9, de 1 de agosto de 2007, sobre las estadísticas monetarias y de instituciones y mercados financieros (refundición) ⁽⁴⁾, debe armonizarse con el texto refundido del Reglamento (CE) n° 25/2009 y con el Reglamento (CE) n° 290/2009 del Banco Central Europeo, de 31 de marzo de 2009, por el que se modifica el Reglamento n° 63/2002 (BCE/2001/18) sobre las estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y préstamos frente a los hogares y las sociedades no financieras (BCE/2009/7) ⁽⁵⁾.

(2) Existen nuevas normas sobre la extrapolación de los datos de los fondos del mercado monetario (FMM) y la selección de la población informadora de referencia más representativa.

(3) El nuevo balance de los FMM debe ser un balance agregado coherente con el resultante del Reglamento (CE) n° 958/2007 del Banco Central Europeo, de 27 de julio de 2007, relativo a las estadísticas sobre activos y pasivos de fondos de inversión (BCE/2007/8) ⁽⁶⁾. La carga informadora puede reducirse mejorando la eficiencia de la elaboración de los balances de las entidades de crédito y los FMM, esto es, produciendo el balance de las entidades de crédito como la diferencia entre los datos de las otras instituciones financieras monetarias (IFM) y los datos de los FMM.

(4) Dadas las mayores exigencias de información sobre titulación y otras transferencias de préstamos de IFM concedidos a instituciones distintas de las IFM introducidas por el Reglamento (CE) n° 25/2009, ya no es necesario presentar estadísticas de esos campos.

(5) Los bancos centrales nacionales han empezado a presentar estadísticas de fondos de inversión en el marco de las estadísticas de otros intermediarios financieros conforme al artículo 18 de la Orientación BCE/2007/9, por lo que el régimen transitorio del artículo 14, apartado 6, ya no es necesario.

(6) Se precisan nuevas exigencias de información respecto de los préstamos concedidos por las IFM de la zona del euro a las sociedades no financieras, con un desglose por rama de actividad, a fin de mejorar el análisis económico y monetario de la evolución del crédito.

(7) Los nombres de los sistemas de pago cambian con frecuencia, por lo que debe suprimirse la lista de nombres de la parte 13 del anexo III de la Orientación BCE/2007/9.

⁽¹⁾ DO L 10 de 12.1.2002, p. 24.

⁽²⁾ DO L 15 de 20.1.2009, p. 1.

⁽³⁾ DO L 15 de 20.1.2009, p. 14.

⁽⁴⁾ DO L 341 de 27.12.2007, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 94 de 8.4.2009, p. 75.

⁽⁶⁾ DO L 211 de 11.8.2007, p. 8.

HA ADOPTADO LA PRESENTE ORIENTACIÓN:

Artículo 1

La Orientación BCE/2007/9 se modificará como sigue:

- 1) En el artículo 1, el apartado 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«3. Exigencias de información de datos históricos

Solamente la información contemplada en los artículos 3, 6, 7, 10, 11, 14 a 17 y 18 bis está sujeta a las exigencias de presentación de datos históricos.

- a) Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b), se aplicarán las siguientes normas en los supuestos de adhesión a la Unión Europea y/o adopción del euro:

i) los BCN de los Estados miembros que se adhirieron a la UE en mayo de 2004 comunicarán al BCE los datos históricos que cubran al menos el período que se inicia en 2004,

ii) los BCN de los Estados miembros que se adhirieron a la UE antes de mayo de 2004, pero que no hayan adoptado el euro en la fecha de la entrada en vigor de la presente Orientación, comunicarán al BCE los datos históricos que cubran al menos el período que se inicia en 1999 y el período a partir de 2003 para las estadísticas de los tipos de interés de las IFM,

iii) los BCN de los Estados miembros que se adhirieron a la UE después de mayo de 2004 comunicarán al BCE los datos históricos que cubran al menos los tres años anteriores,

iv) con respecto a las posiciones frente a los Estados miembros que adopten el euro tras la entrada en vigor de la presente Orientación, los BCN de los Estados miembros participantes comunicarán al BCE los datos históricos que cubran al menos el período: 1) que se inicia en 1999 si el Estado miembro se adhirió a la UE antes de mayo de 2004; 2) que se inicia en 2004 si el Estado miembro se adhirió a la UE en mayo de 2004, o 3) que cubra los tres años anteriores si el Estado miembro se adhirió a la UE después de mayo de 2004. Este principio se aplicará solamente a las estadísticas con respecto a las cuales también se recopilan datos desglosados por país de contrapartida.

- b) Se aplicarán las siguientes normas:

i) para los fondos del mercado monetario (FMM), la transmisión de datos históricos al BCE seguirá la práctica informadora de los BCN aplicada conforme a la presente Orientación hasta el final de 2008. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10, los BCN que presentaran balances de entidades de crédito podrán transmitir los datos del balance de los

FMM correspondientes a períodos de referencia anteriores al final de diciembre de 2008 con carácter voluntario; los BCN que presentaran datos del balance trimestral de los FMM conforme a las exigencias reducidas de información, o que no presentaran datos del balance de entidades de crédito o FMM, transmitirán datos históricos de los FMM empezando al menos en el momento de ingreso en la zona del euro, pero, en cualquier caso, no antes del período de referencia del final de septiembre de 1997, cuando se disponga de esos datos,

ii) para los préstamos a sociedades no financieras con desglose por rama de actividad conforme a la nomenclatura de actividades económicas de la Comunidad Europea – NACE rev.2, los datos históricos, si están disponibles, se transmitirán al BCE como sigue: a) los BCN transmitirán datos históricos desde marzo de 2003; b) en el caso de los Estados miembros que ingresaran en la zona del euro después de esa fecha, los BCN transmitirán datos históricos de al menos los dos años anteriores al ingreso en la zona del euro,

iii) para otros intermediarios financieros (OIF), los datos históricos trimestrales se transmitirán al BCE comenzando con los del primer período de referencia disponible, empezando al menos con los datos del cuarto trimestre de 1998 como período de referencia,

iv) para los valores, las series temporales transmitidas al BCE comenzarán en diciembre de 1989 para los saldos vivos y en enero de 1990 para los flujos,

v) para las estadísticas de los pagos, se comunicarán cinco años de datos, incluido el último año de referencia, siempre dentro de lo posible.»

- 2) En el artículo 3, apartado 1, la letra a) se sustituirá por el texto siguiente:

«a) General

Los BCN compilarán y presentarán dos balances agregados separados, ambos en cifras brutas, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 25/2009 (BCE/2008/32): un balance agregado referido al subsector “banco central” de las IFM y un balance agregado referido al subsector “otras IFM”.

Los BCN obtendrán la información estadística exigida relativa a su propio balance del banco central a partir de su sistema contable por medio de los cuadros de correspondencia contenidos en el anexo I. A efectos de información estadística, el BCE obtendrá de su propio balance los datos correspondientes a los datos obtenidos por los BCN de sus propios balances.

Los BCN obtendrán la información estadística exigida relativa al balance bancario de las otras IFM por medio de la agregación de los datos de las partidas del balance recopilados de las IFM individuales residentes, excluyendo a los BCN residentes.

Estas exigencias abarcarán los saldos vivos (*) (saldos) a final de mes y a final de trimestre, los datos de los ajustes de los flujos mensuales y trimestrales, y los datos de las titulizaciones de préstamos y otras transferencias de préstamos.

Los BCN comunicarán la información estadística sobre las partidas del balance de conformidad con la parte 1 del anexo III.

(*) En principio, el balance se establece al último día natural del mes o del trimestre, sin tener en cuenta los días festivos locales. En los muchos casos en que esto no es posible, el balance se establece al final del último día hábil de conformidad con las normas del mercado o contables nacionales.».

3) En el artículo 3, el apartado 4 se sustituirá por el texto siguiente:

«4. **Extrapolación**

a) **Determinación del tamaño reducido**

Cuando los BCN concedan exenciones a FMM de conformidad con el artículo 8, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n° 25/2009 (BCE/2008/32), los BCN se asegurarán de que su contribución conjunta al balance nacional total de los FMM no supere:

- i) el 10 % en cada Estado miembro participante donde el balance de los FMM nacionales represente más del 15 % del balance de todos los FMM de la zona del euro,
- ii) el 30 % en todos los demás Estados miembros participantes, salvo aquellos donde el balance de los FMM nacionales represente menos de un 1 % del balance de todos los FMM de la zona del euro, en cuyo caso no se aplicarán restricciones específicas para determinar el tamaño reducido.

b) **Normas mínimas de extrapolación**

Cuando los BCN concedan exenciones a IFM de conformidad con el artículo 8, apartado 1, letras a) o d), del Reglamento (CE) n° 25/2009 (BCE/2008/32), los BCN realizarán una extrapolación que cubra el 100 % de estas IFM en la compilación de los datos de los balances mensuales y trimestrales de las IFM presentados al BCE. Los BCN podrán elegir el procedimiento de extrapolación hasta alcanzar la cobertura del 100 %, siempre y cuando se cumplan las normas mínimas siguientes:

i) para los datos de los detalles que falten se obtendrán estimaciones mediante la aplicación de coeficientes basados en un subconjunto de la población informadora real considerado más representativo de las entidades de tamaño reducido como sigue:

— los BCN de los Estados miembros cuya contribución al balance agregado de las IFM de la zona del euro sea superior al 2 % determinarán este subconjunto de manera que el balance total de las entidades del subconjunto no supere el 35 % del balance nacional agregado de las IFM. Esta norma no se aplicará cuando los balances de las instituciones a las que se conceden las exenciones representen menos del 1 % del balance de las IFM nacionales,

— se invita a los BCN de los Estados miembros cuya contribución al balance total agregado de las IFM de la zona del euro sea inferior al 2 % a aplicar el mismo procedimiento. No obstante, si ello acarreará costes importantes, los BCN de estos Estados miembros podrán aplicar coeficientes basados en la población informadora,

ii) al aplicar el inciso i), tanto las entidades de tamaño reducido como el subconjunto de la población informadora real podrán subdividirse en distintos grupos según el tipo de entidad (por ejemplo, FMM o entidades de crédito),

iii) siempre que la contribución de los FMM que solo comuniquen sus activos totales una vez al año supere el 30 % del balance total de los FMM en un Estado miembro determinado, los BCN extrapolarán los datos comunicados por FMM y entidades de crédito separadamente como sigue:

— si hay suficiente cobertura de FMM con plenas obligaciones de información, su balance agregado se utilizará como base de la extrapolación,

— si la cobertura de FMM con plenas obligaciones de información es insuficiente o no hay FMM con plenas obligaciones de información, los BCN estimarán el balance del sector de los FMM a partir de otras fuentes de datos, al menos una vez al año, y lo utilizarán como base de la extrapolación,

iv) cuando estén disponibles los datos de los detalles, pero con un plazo mayor o una frecuencia inferior, los datos presentados se trasladarán a los períodos que falten:

— repitiendo los datos cuando se demuestre que los resultados son adecuados, o

— aplicando técnicas de estimación estadística apropiadas con el fin de tener en cuenta las tendencias de los datos o los patrones estacionales,

v) los coeficientes o cualquier otro cálculo intermedio requerido para aplicar las normas mínimas de extrapolación podrán derivarse de datos obtenidos de las autoridades supervisoras siempre que pueda establecerse un vínculo fiable entre el detalle estadístico que deba extrapolarse y esos datos.

c) **Comunicación de cambios significativos**

Los BCN informarán al BCE de todo cambio significativo en sus procedimientos de extrapolación.».

4) El artículo 10 se sustituirá por el texto siguiente:

«**Artículo 10**

Estadísticas del balance de los fondos del mercado monetario

1. Ámbito de la información

a) **General**

Los BCN comunicarán al BCE los datos separados de las partidas del balance del sector de los FMM de conformidad con los cuadros 1 y 2 de la parte 7 del anexo III. El BCE utilizará los datos para elaborar las estadísticas del balance tanto de los FMM como de las entidades de crédito. Puesto que los datos sobre todo el sector de las IFM ya se facilitan de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 25/2009 (BCE/2008/32), las obligaciones establecidas en el presente artículo solamente se aplicarán a los FMM. Aunque en algunos Estados miembros un número reducido de otras entidades están clasificadas como IFM, estas entidades se considerarán poco significativas desde un punto de vista cuantitativo.

b) **Ajustes de los flujos**

Los datos de los ajustes de reclasificación y revalorización referidos al cuadro 1 de la parte 7 del anexo III se presentarán conforme al artículo 3, apartado 1, letra b), teniendo en cuenta toda exención concedida en virtud del artículo 8, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 25/2009 (BCE/2008/32). Cuando la presentación de los ajustes de revalorización esté sujeta a una exención concedida por BCN a FMM conforme al Reglamento (CE) n° 25/2009 (BCE/2008/32), los BCN presentarán datos, siempre dentro de lo posible, para partidas respecto de las cuales los ajustes de revalorización puedan ser significativos.

2. Frecuencia de la información y plazo de presentación

Los datos se presentarán trimestralmente, dentro del plazo de 28 días hábiles contados a partir del final del período de referencia.

3. Extrapolación

Los datos facilitados con respecto al balance de los FMM abarcarán la totalidad de las entidades incluidas en este sector. Cuando la cobertura real de la información sea inferior al 100 % debido a la aplicación del principio de exención de las instituciones de tamaño reducido, los BCN

extrapolarán los datos facilitados conforme al artículo 3, apartado 1, letra b), para garantizar una cobertura del 100 %.

4. Política de revisiones

Los BCN que presentaran los saldos de entidades de crédito de períodos anteriores al final de diciembre de 2008 transmitirán revisiones de los datos de los FMM conforme a los cuadros 1 y 2 de la parte 7 del anexo III. Toda revisión de los datos de los FMM será coherente con los datos correspondientes de fin de trimestre de otras IFM.

En caso de que la transmisión de datos de FMM nuevos o revisados signifique modificaciones de los datos del período de referencia correspondiente de otras IFM, se transmitirán también las revisiones requeridas de los datos de otras IFM.».

5) Se suprimirá el artículo 13.

6) El título del artículo 14 se sustituirá por el texto siguiente:

«**Estadísticas de los otros intermediarios financieros (salvo fondos de inversión y sociedades instrumentales)**».

7) En el artículo 14, el apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Ámbito de la información

a) **General**

Los BCN comunicarán la información estadística sobre los OIF (salvo fondos de inversión y sociedades instrumentales dedicadas a operaciones de titulización) de conformidad con la parte 11 del anexo III. Los datos se transmitirán por separado para las siguientes subcategorías de OIF: i) los agentes de valores y derivados, ii) las sociedades financieras que se dedican a los préstamos a hogares y sociedades no financieras, y iii) el resto de OIF.

Los datos relativos a los OIF se comunicarán sobre la base de los datos disponibles actualmente a nivel nacional. Cuando los datos reales no estén disponibles o no se puedan procesar, se aportarán las estimaciones nacionales. Cuando se dé el fenómeno económico subyacente, pero no esté controlado estadísticamente y, por lo tanto, no se puedan aportar estimaciones nacionales, los BCN podrán elegir entre no comunicar la serie temporal o hacerlo indicando que falta. Por lo tanto, todas las series temporales que no se comuniquen se interpretarán como “datos que existen, pero que no se han recopilado” y el BCE podrá adoptar las presunciones y estimaciones pertinentes a los efectos de compilar los agregados de la zona del euro. La población informadora de referencia incluirá todos los tipos de OIF residentes en los Estados miembros participantes: las entidades situadas en el territorio, incluyendo las filiales de empresas matrices situadas fuera de dicho territorio, así como las sucursales residentes de entidades cuyas sedes sociales se encuentren fuera de dicho territorio.

Se facilitarán los siguientes indicadores clave e información complementaria:

- indicadores clave que se deberán transmitir para la compilación de los agregados de la zona del euro: todos los Estados miembros participantes transmitirán estos datos detallados cuando dispongan de datos reales. Cuando no haya datos reales disponibles para los desgloses requeridos o para la frecuencia, puntualidad o periodicidad acordada, si es posible, se aportarán estimaciones,
- información complementaria que se deberá transmitir como “partidas pro memoria”: estos datos serán transmitidos por los países que dispongan de esta información en la actualidad.

b) Ajustes de los flujos

Los datos de los ajustes de los flujos se podrán comunicar en el caso de rupturas importantes en los saldos o cuando se produzcan reclasificaciones y otros ajustes. En particular, se podrán aportar los datos de los ajustes de los flujos debidos a reclasificaciones en el contexto de la aplicación del SEC 95.

Los ajustes de reclasificación se comunicarán conforme al artículo 3, apartado 1, letra b).».

- 8) Se suprimirá el apartado 6 del artículo 14.
- 9) En el artículo 16, el apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. *Ámbito de la información*

A los efectos de las estadísticas de los tipos de interés de las IFM, los BCN facilitarán la información estadística mensual nacional agregada con respecto a los saldos vivos y las nuevas operaciones, tal y como se establece en los apéndices 1 y 2 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 63/2002 (BCE/2001/18). Los BCN facilitarán además la información estadística mensual nacional agregada con respecto a las nuevas operaciones conforme se establece en la parte 12 bis del anexo III.

Si se concede la exención prevista en el apartado 61 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 63/2002 (BCE/2001/18) conjuntamente con el anexo IV de dicho Reglamento, los BCN presentarán las partidas exentas sin valores, indicando que los datos no se han recopilado.».

- 10) En el artículo 17, los apartados 2 y 3 se sustituirán por el texto siguiente:

«2. *Frecuencia de la información y plazos de presentación*

Las series se comunicarán anualmente al BCE, con independencia de la frecuencia de los datos. La frecuencia de los datos será anual para todas las partidas de los cuadros 4 a 9. La información del balance de las IFM del cuadro 1 será mensual. La información del balance de las entidades de crédito contenida en los cuadros 2 y 3 será trimestral, excepto para las partidas que se refieren a las posiciones

con los BCN y las partidas de las entidades de dinero electrónico, que será anual. La información estructural sobre las entidades de crédito contenida en el cuadro 3 será anual. Para los cuadros 1 a 3, si la disponibilidad de los datos se viera seriamente restringida, los BCN podrán comunicar un conjunto mínimo de datos para garantizar una publicación válida y puntual.

El conjunto mínimo de datos incluirá:

- series mensuales: una observación relativa a las posiciones a final de diciembre,
- serie trimestral: una observación relativa al cuarto trimestre del año,
- serie anual: una observación relativa a las posiciones a final de diciembre.

El BCE comunicará a los BCN para cada año las fechas precisas para la presentación de los datos en la fase de producción. Los BCN podrán comunicar los datos reales con anterioridad a la fase de producción, con sujeción a la confirmación por parte del BCE de su disposición a recibir los datos, o en cualquier otro momento durante las fases de producción.

En ausencia de datos reales, los BCN utilizarán estimaciones o datos provisionales siempre que sea posible.

3. *Política de revisiones*

Los suministradores de los datos o los BCN podrán realizar revisiones basadas en los nuevos cálculos o en las estimaciones. Los BCN comunicarán las revisiones al BCE como parte de la fase de producción.

4. *Notas explicativas*

El BCE enviará a los BCN las notas explicativas del año anterior en formato Word, antes del inicio de la fase de producción, que se completarán y/o se corregirán y se devolverán al BCE. En estas notas explicativas, los BCN explicarán de forma detallada las desviaciones de las exigencias, si es posible incluyendo su impacto sobre los datos.».

- 11) En el artículo 18, el apartado 10 se sustituirá por el texto siguiente:

«10. *Control de la calidad de la base de datos centralizada de valores o de las bases de datos nacionales de valores en el contexto de la presentación de información v-a-v*

Los BCN facilitarán al BCE con carácter anual: i) los indicadores que analicen la cobertura y la calidad del conjunto de valores correspondiente en la base de datos centralizada de valores de acuerdo con la metodología que se les comunique separadamente, o ii) la información pertinente necesaria para obtener los indicadores de la cobertura y la calidad.

Los BCN que se apoyen en las bases de datos nacionales de valores facilitarán una vez al año al BCE los resultados agregados que cubran un trimestre y al menos dos subsectores de los fondos de inversión que sean significativos desde el punto de vista estadístico. Estos resultados agregados no diferirán en más del 5 % de los resultados que se obtendrían usando la base de datos centralizada de valores. Esto mismo se aplicará a la información que no sea facilitada por los fondos de inversión.

La información anteriormente indicada será transmitida al BCE antes del final de febrero de cada año tomando como referencia los datos a finales de diciembre del año anterior.».

12) Se insertará el artículo 18 bis siguiente:

«Artículo 18 bis

Estadísticas de préstamos de IFM a sociedades no financieras por rama de actividad

1. *Ámbito de la información*

Los BCN comunicarán al BCE, si están disponibles, los datos de los préstamos de IFM a sociedades no financieras residentes y préstamos de IFM a sociedades no financieras residentes en otros Estados miembros participantes, con un desglose por rama de actividad, de acuerdo con la nomenclatura estadística de actividades económicas en la Comunidad Europea — NACE rev. 2, y conforme con la parte 16 del anexo III.

2. *Frecuencia de la información y plazos de presentación*

Los BCN comunicarán al BCE los datos dos veces al año, hasta el final de marzo y hasta el final de septiembre, respecto de los dos trimestres precedentes.

3. *Política de revisiones*

Los BCN comunicarán revisiones conforme a los principios siguientes:

- a) además de cada transmisión de datos periódica, se enviarán revisiones respecto de los períodos de referencia anteriores cuando sea necesario, y
- b) podrán enviarse revisiones excepcionales que mejoren de forma significativa la calidad de los datos en cuanto se disponga de ellas.

4. *Notas explicativas*

Los BCN comunicarán al BCE todo cambio significativo en las definiciones y clasificaciones nacionales que utilicen y le presentarán notas explicativas indicando las razones de las revisiones significativas, en su caso. Además, los BCN facilitarán información de las reclasificaciones significativas en el sector de las IFM y, en su caso, de las reclasificaciones

significativas de sociedades no financieras en los desgloses de la NACE rev. 2 transmitidos.».

13) En el artículo 19, el apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. *Ámbito de la información*

Las variables recopiladas para elaborar y mantener la lista de IFM a efectos estadísticos que se contempla en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 25/2009 (BCE/2008/32) se especifican en la parte 1 del anexo VI.

Los BCN comunicarán las actualizaciones de las variables especificadas en la parte 1 del anexo VI, bien cuando se produzcan cambios en el sector de las IFM o bien cuando se produzcan cambios en los atributos de las IFM existentes. Se producen cambios en el sector de las IFM cuando una institución se incorpora al sector de las IFM (es decir, en el caso de la creación de una IFM como consecuencia de una fusión, la creación de nuevas entidades jurídicas como consecuencia de la división de una IFM existente, la creación de una nueva IFM o el cambio en el estatus de una institución previa distinta de las IFM que implique su conversión en IFM) o cuando una IFM existente abandona el sector de las IFM (es decir, en el caso de que una IFM se vea involucrada en una fusión, la compra de una IFM por otra institución, la escisión de una IFM en entidades jurídicas separadas, el cambio en el estatus de una IFM que implique su conversión en una institución distinta de las IFM o la liquidación de una IFM).

Cuando se comunique una nueva entidad o una entidad que se ha de modificar, los BCN cumplimentarán todas las variables obligatorias. Cuando se informe de que una institución sale del sector de las IFM sin que ello sea parte de una fusión, los BCN facilitarán como mínimo la siguiente información: el tipo de solicitud, es decir, eliminación, y el código de identificación de la IFM, es decir, la variable “mfi_id”.

Los BCN no reasignarán los códigos de identificación de las IFM eliminadas a nuevas IFM. En el supuesto de que no se pueda evitar hacerlo, los BCN presentarán al BCE una explicación por escrito al mismo tiempo (usando el tipo de “object_request” “mfi_req_realloc”).

Cuando se comuniquen las actualizaciones, los BCN podrán usar su grafía nacional, siempre y cuando usen el alfabeto latino. Los BCN utilizarán Unicode para mostrar correctamente todos los caracteres especiales al recibir la información del BCE por medio del *Register of Institutions and Assets Database (RIAD) Data Exchange System* (Sistema de Intercambio de Datos RIAD).

Con anterioridad a la transmisión de las actualizaciones de la lista de IFM al BCE, los BCN llevarán a cabo las comprobaciones de validación establecidas en las especificaciones de intercambio de datos pertinentes.».

- 14) En el artículo 20, el apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. **Ámbito de la información**

Las variables recopiladas para elaborar y mantener la lista de fondos de inversión a efectos estadísticos que se contempla en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 958/2007 (BCE/2007/8) se especifican en el anexo VII.

Los BCN comunicarán las actualizaciones de las variables especificadas en la parte 1 del anexo VII, bien cuando se produzcan cambios en el sector de los fondos de inversión o bien cuando se produzcan cambios en los atributos de los fondos de inversión existentes. Se producen cambios en el sector de los fondos de inversión cuando una entidad entra en el sector de los fondos de inversión o cuando un fondo de inversión existente sale del sector de los fondos de inversión.

Los BCN obtendrán las actualizaciones comparando su lista nacional de fondos de inversión tras dos finales de trimestre consecutivos, es decir, no tendrán en cuenta los movimientos producidos dentro del trimestre.

Cuando se comunique una nueva entidad o una entidad que se ha de modificar, los BCN cumplimentarán todas las variables obligatorias.

Cuando se comunique que una entidad sale del sector de los fondos de inversión, los BCN facilitarán como mínimo la siguiente información: el tipo de solicitud, es decir, eliminación, y el código de identificación del fondo de inversión, es decir, la variable "if_id".

Una vez al año, correspondiendo a la fecha de referencia del 31 de diciembre, los BCN transmitirán un fichero XML específicamente para comunicar el valor neto de los activos por fondo de inversión. Es decir, el valor neto de los activos se facilitará por separado con respecto a los cambios en otros atributos de los fondos de inversión. Se comunicará la siguiente información para todos los fondos de inversión: el tipo de solicitud, es decir, "if_req_nav", el código de identificación exclusivo del fondo de inversión, el importe del valor neto de los activos y la fecha del valor neto de los activos correspondiente.

Para cualquier fecha de referencia determinada, la información sobre cualquier nuevo fondo de inversión o los cambios en los códigos de identificación de los fondos de inversión existentes se transmitirán primero al BCE antes de comunicar la información sobre el valor neto de los activos.

Cuando sea posible, los BCN no reasignarán los códigos de identificación de los fondos de inversión eliminados a nuevos fondos de inversión. Cuando no se pueda evitar hacerlo, los BCN presentarán una explicación por escrito al BCE por medio de la cuenta Cebamail N13 al mismo tiempo que el registro del fondo de inversión (usando el tipo de "object_request" "if_req_realloc").

Cuando se comuniquen las actualizaciones, los BCN podrán usar su grafía nacional, siempre y cuando usen el alfabeto latino. Los BCN utilizarán Unicode para mostrar correctamente todos los caracteres especiales al recibir la informa-

ción del BCE por medio del Sistema de Intercambio de Datos RIAD.

Con anterioridad a la transmisión de las actualizaciones de la lista de fondos de inversión al BCE, los BCN llevarán a cabo las comprobaciones de validación establecidas en las especificaciones de intercambio de datos pertinentes.».

- 15) El artículo 24 se sustituirá por el texto siguiente:
«Artículo 24

Publicación

Los BCN no publicarán las contribuciones nacionales a los agregados monetarios mensuales de la zona del euro y sus contrapartidas hasta que el BCE haya publicado dichos agregados. Si los BCN publican esos datos, serán los mismos que los presentados para la elaboración de los agregados de la zona del euro de más reciente publicación. Si los BCN reproducen los agregados de la zona del euro publicados por el BCE, deberán hacerlo fielmente.».

- 16) Los anexos III a VIII se modificarán con arreglo al anexo de la presente Orientación.
17) Se insertará en el Glosario la definición siguiente:

«**Rama de actividad** (*branch of activity*) es una actividad económica incluida en la nomenclatura estadística de actividades económicas en la Comunidad Europea – NACE rev. 2 (*).

(*) Recogida en el anexo I del Reglamento (CE) n° 1893/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, por el que se establece la nomenclatura estadística de actividades económicas NACE Revisión 2 y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3037/90 del Consejo y determinados Reglamentos de la CE sobre aspectos estadísticos específicos (DO L 393 de 30.12.2006, p. 1).».

Artículo 2

Entrada en vigor

La presente Orientación entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Se aplicará desde el 1 de julio de 2010.

Artículo 3

Destinatarios

La presente Orientación se aplicará a todos los bancos centrales del Eurosistema.

Hecho en Fráncfort del Meno, el 4 de diciembre de 2009.

Por el Consejo de Gobierno del BCE
El presidente del BCE
Jean-Claude TRICHET

ANEXO

1) El anexo III se modificará como sigue:

- a) en la parte 1, los cuadros 1 y 2 se sustituirán, y los cuadros 3 *bis* y 3 *ter* se añadirán, como sigue:

PARTIDAS DEL BALANCE	A. Residentes													
	Instituciones distintas de las IFM													
	IFM	Administraciones públicas (S.13)	Total	Otros sectores residentes				Hogares + instituciones sin ánimo de lucro al servicio de los hogares (S.14+S.15)						
				Otros intermediarios financieros + auxiliares financieros (S.123+S.124)		Empresas de seguro y fondos de pensiones (S.125)	Sociedades no financieras (S.11)	Total	Crédito al consumo	Préstamos para la adquisición de vivienda	Otros préstamos			
de los cuales: contrapartidas centrales (1)	de los cuales: sociedades instrumentales	de los cuales: empresarios individuales/sociedades sin personalidad jurídica (2)												
ACTIVO														
1. Efectivo														
1e de los cuales: en euros														
2. Préstamos	# 250	# 251	# 252					# 258	# 259	# 260	# 261	# 262	# 263	
hasta 1 año				# 257					# 273	# 274	# 275	# 276	# 277	# 278
a más de 1 año y hasta 5 años				# 272					# 288	# 289	# 290	# 291	# 292	# 293
a más de 5 años				# 287										
de los cuales: préstamos sindicados	# 301	# 302	# 303											
de los cuales: cesiones temporales														
2e de los cuales: en euros				# 309					# 314	# 315	# 316			
— de los cuales: préstamos renovables y descubiertos				# 311	# 312	# 313					# 323	# 324		
— de los cuales: crédito de tarjetas de crédito de pago único contado										# 327	# 328			
— de los cuales: crédito de tarjetas de crédito de pago aplazado										# 331	# 332			
3. Valores distintos de acciones														
3e Euro			# 338	# 339					# 335					
hasta 1 año	# 342													
a más de 1 año y hasta 2 años	# 344													
a más de 2 años	# 346													
3x Monedas extranjeras			# 349	# 350										
hasta 1 año	# 354													
a más de 1 año y hasta 2 años	# 356													
a más de 2 años	# 358													
4. Participaciones en FMM	360													
5. Acciones y otras participaciones	# 363				# 364									
6. Activo fijo														
7. Otros activos														

PARTIDAS DEL BALANCE	B. Otros Estados miembros participantes											C. Resto del mundo	D. No clasificados en los anteriores
	Instituciones distintas de las IFM												
	IFM	Administraciones públicas (S.13)	Total	Otros sectores residentes				Hogares + instituciones sin ánimo de lucro al servicio de los hogares (S.14+S.15)					
				Otros intermediarios financieros + auxiliares financieros (S.123+S.124)		Empresas de seguro y fondos de pensiones (S.125)	Sociedades no financieras (S.11)	Total	Crédito al consumo	Préstamos para la adquisición de vivienda	Otros préstamos		
de los cuales: contrapartidas centrales (*)	de los cuales: sociedades instrumentales	de los cuales: empresarios individuales/sociedades sin personalidad jurídica (?)											
ACTIVO													
1. Efectivo													248
1e de los cuales: en euros													249
2. Préstamos	# 253	# 254	# 255								# 256		
hasta 1 año				# 264	# 265	# 266	# 267	# 268	# 269	# 270	# 271		
a más de 1 año y hasta 5 años				# 279	# 280	# 281	# 282	# 283	# 284	# 285	# 286		
a más de 5 años				# 294	# 295	# 296	# 297	# 298	# 299	# 300			
de los cuales: préstamos sindicados	# 305	# 306	# 307										
de los cuales: cesiones temporales				310									
2e de los cuales: en euros	# 317		# 318	# 319	# 320	# 321	# 322						
— de los cuales: préstamos renovables y descubiertos					# 325	# 326							
— de los cuales: crédito de tarjetas de crédito de pago único contado					# 329	# 330							
— de los cuales: crédito de tarjetas de crédito de pago aplazado					# 333	# 334							
3. Valores distintos de acciones												# 337	
3e Euro	# 340		# 341										
hasta 1 año	# 343												
a más de 1 año y hasta 2 años	# 345												
a más de 2 años	# 347												
3x Monedas extranjeras		# 352	# 353										
hasta 1 año	# 355												
a más de 1 año y hasta 2 años	# 357												
a más de 2 años	# 359												
4. Participaciones en FMM	361											362	
5. Acciones y otras participaciones	# 365	# 366									# 367		
6. Activo fijo													# 368
7. Otros activos													# 369

(*) Contrapartidas centrales.

(?) Empresarios individuales/sociedades sin personalidad jurídica.

CUADRO 2

Partidas para las que se exigen ajustes de flujos trimestrales (*)

PARTIDAS DEL BALANCE	A. Residentes												
	Instituciones distintas de las IFM												
	Administraciones públicas (S.13)					Otros sectores residentes							
	Total	Administración central (S.1311)	Otras administraciones públicas			Total	Otros intermediarios financieros + auxiliares financieros (S.123+S.124)	Empresas de seguro y fondos de pensiones (S.125)	Sociedades no financieras (S.11)	Garantía inmobiliaria	Hogares + instituciones sin ánimo de lucro al servicio de los hogares (S.14+S.15)		
Total			Comunidades autónomas (S.1312)	Corporaciones locales (S.1313)	Administraciones de seguridad social (S.1314)						Total	Crédito al consumo	Préstamos para la adquisición de vivienda
										Garantía inmobiliaria	Garantía inmobiliaria	Garantía inmobiliaria	Garantía inmobiliaria
PASIVO													
8. Efectivo en circulación													
9. Depósitos													
9.1. A la vista			373	374	375								
9.2. A plazo			379	380	381								
9.3. Disponibles con preaviso			385	386	387								
9.4. Cesiones temporales			391	392	393								
10. Participaciones en FMM													
11. Valores distintos de acciones													
12. Capital y reservas													
13. Otros pasivos													
ACTIVO													
1. Efectivo													
2. Préstamos	397							# 398	# 399	# 400	# 401		
hasta 1 año			# 410	# 411	# 412				# 413				
a más de 1 año y hasta 5 años			# 418	# 419	# 420				# 421				
a más de 5 años			# 426	# 427	# 428				# 429				
2e. Euro								# 434	# 435	# 436	# 437		
Préstamos con un vencimiento inicial de más de 1 año													
de los cuales: préstamos con un vencimiento restante de menos de 1 año o de 1 año													
de los cuales: préstamos con un vencimiento restante de más de 1 año y con una revisión del tipo de interés en los próximos 12 meses													
Préstamos con un vencimiento inicial de más de 2 años													
de los cuales: préstamos con un vencimiento restante de menos de 2 años o de 2 años													
de los cuales: préstamos con un vencimiento restante de más de 2 años y con una revisión del tipo de interés en los próximos 24 meses													
3. Valores distintos de acciones	# 458												
hasta 1 año			# 463	# 464	# 465	# 466	# 467	# 468			# 469		
a más de 1 año			# 477	# 478	# 479	# 480	# 481	# 482			# 483		
4. Participaciones en FMM													
5. Acciones y otras participaciones													
6. Activo fijo													
7. Otros activos													
								# 491	# 492	# 493			

PARTIDAS DEL BALANCE	B. Otros Estados miembros participantes											C. Resto del mundo					
	Instituciones distintas de las IFM											Total					
	Administraciones públicas (S.13)				Otros sectores residentes							Bancos	Instituciones no bancarias				
	Total	Administración central (S.1311)	Otras administraciones públicas		Total	Otros intermediarios financieros + auxiliares financieros (S.123+S.124)	Empresas de seguro y fondos de pensiones (S.125)	Sociedades no financieras (S.11)	Hogares + instituciones sin ánimo de lucro al servicio de los hogares (S.14+S.15)				Administraciones públicas	Otros sectores residentes			
		Total	Comunidades autónomas (S.1312)	Corporaciones locales (S.1313)	Administraciones de seguridad social (S.1314)			Garantía inmobiliaria	Total	Crédito al consumo	Préstamos para la adquisición de vivienda	Otros préstamos					
								Garantía inmobiliaria		Garantía inmobiliaria	Garantía inmobiliaria	Garantía inmobiliaria					
PASIVO																	
8. Efectivo en circulación																	
9. Depósitos																	
9.1. A la vista					376	377	378								370	371	372
9.2. A plazo					382	383	384										
9.3. Disponibles con preaviso					388	389	390										
9.4. Cesiones temporales					394	395	396										
10. Participaciones en FMM																	
11. Valores distintos de acciones																	
12. Capital y reservas																	
13. Otros pasivos																	
ACTIVO																	
1. Efectivo																	
2. Préstamos	# 402								# 403	# 404	# 405	# 406	# 407	# 408	# 409		
hasta 1 año		# 414	# 415	# 416								# 417					
a más de 1 año y hasta 5 años		# 422	# 423	# 424								# 425					
a más de 5 años		# 430	# 431	# 432								# 433					
2e. Euro									# 438	# 439	# 440	# 441					
Préstamos con un vencimiento inicial de más de 1 año																	
de los cuales: préstamos con un vencimiento restante de menos de 1 año o de 1 año																	
de los cuales: préstamos con un vencimiento restante de más de 1 año y con una revisión del tipo de interés en los próximos 12 meses																	
Préstamos con un vencimiento inicial de más de 2 años																	
de los cuales: préstamos con un vencimiento restante de menos de 2 años o de 2 años																	
de los cuales: préstamos con un vencimiento restante de más de 2 años y con una revisión del tipo de interés en los próximos 24 meses																	
3. Valores distintos de acciones	# 459	# 470	# 471	# 472	# 473	# 474	# 475	# 476	# 477	# 478	# 479	# 480	# 481	# 482			
hasta 1 año		# 484	# 485	# 486	# 487	# 488	# 489	# 490	# 491	# 492	# 493	# 494	# 495	# 496			
a más de 1 año																	
4. Participaciones en FMM																	
5. Acciones y otras participaciones																	
6. Activo fijo																	
7. Otros activos																	

CUADRO 3a

Titulizaciones y otras transferencias de préstamos: partidas para las que se exigen ajustes de flujos mensuales (**)

PARTIDAS DEL BALANCE	A. Residentes						B. Otros Estados miembros participantes						C. Resto del mundo		
	Administraciones públicas (S.13)		Otros sectores residentes				Administraciones públicas (S.13)		Otros sectores residentes						
	Total	Otras administraciones públicas (S.1312+S.1313+S.1314)	Total	Otros intermediarios financieros + auxiliares financieros (S.123+S.124)	Empresas de seguro y fondos de pensiones (S.125)	Sociedades no financieras (S.11)	Hogares + instituciones sin ánimo de lucro al servicio de los hogares (S.14+S.15)	Total	Otras administraciones públicas (S.1312+S.1313+S.1314)	Total	Otros intermediarios financieros + auxiliares financieros (S.123+S.124)	Empresas de seguro y fondos de pensiones (S.125)		Sociedades no financieras (S.11)	Hogares + instituciones sin ánimo de lucro al servicio de los hogares (S.14+S.15)
1. Saldos vivos de préstamos titulizados no dados de baja del balance															
1.1. Total	497	498	499	500	501	502	503	504		505	506	507	508	509	
1.1.1. de los cuales: titulizados por medio de una sociedad instrumental de la zona del euro	510	511	512	513	514	515	516	517		518	519	520	521	522	

CUADRO 3b

Titulaciones y otras transferencias de préstamos: partidas para las que se exigen ajustes de flujos trimestrales (***)

PARTIDAS DEL BALANCE	A. Residentes											B. Otros Estados miembros participantes							C. Resto del mundo	
	Administraciones públicas (S.13)		Otros sectores residentes								Administraciones públicas (S.13)		Otros sectores residentes							
	Total	Otras administraciones públicas (S.1312+-S.1313+-S.1314)	Total	Otros intermediarios financieros + auxiliares financieros (S.123+S.124)	Empresas de seguro y fondos de pensiones (S.125)	Sociedades no financieras (S.11)	Hogares + instituciones sin ánimo de lucro al servicio de los hogares (S.14+S.15)			Total	Otras administraciones públicas (S.1312+-S.1313+-S.1314)	Total	Otros intermediarios financieros + auxiliares financieros (S.123+S.124)	Empresas de seguro y fondos de pensiones (S.125)	Sociedades no financieras (S.11)	Hogares + instituciones sin fines de lucro al servicio de los hogares (S.14+S.15)				
							Crédito al consumo	Préstamos para la adquisición de vivienda	Otros préstamos							Crédito al consumo	Préstamos para la adquisición de vivienda	Otros préstamos		
1. Préstamos titulizados, saneamientos parciales en el momento de transferencia del préstamo la contrapartida en la transferencia																				
1.1. es una sociedad instrumental	524	525	526	527	528	529	530	531	532	533	534	535	536	537	538	540	541	542	543	
hasta 1 año					544									545						
a más de 1 año y hasta 5 años					546									547						
a más de 5 años					548									549						
1.1.1. de los cuales: la contrapartida en la transferencia es una sociedad instrumental de la zona del euro	550	551	552	553	554		555			556	557	558	559	560		561			562	
hasta 1 año					562									563						
a más de 1 año y hasta 5 años					564									565						
a más de 5 años					566									567						
2. Saldos vivos de los préstamos administrados en una titulación																				
2.1. Préstamos administrados: todas las sociedades instrumentales	568	569	560	561	572	573	575	576	577	579	580	581	582	583	584	586	587	588	589	
hasta 1 año					590									591						
a más de 1 año y hasta 5 años					592									593						
a más de 5 años					594									595						
2.1.1. Préstamos administrados: de los cuales, sociedades instrumentales de la zona del euro	596		597	598	599		600			601	602	603	604	605		606			607	
hasta 1 año					608									609						
a más de 1 año y hasta 5 años					610									611						
a más de 5 años					612									613						

(¹) Empresarios individuales/sociedades sin personalidad jurídica.

(*) Se deberán comunicar al BCE los ajustes de reclasificación para todas las casillas; los ajustes de revalorización solamente para las casillas indicadas con #.

(**) Por los que se refiere a este cuadro, solamente deberán comunicarse al BCE los ajustes de reclasificación.

(***) Os ajustamentos de reclassificação só se aplicam relativamente às células 568 a 613; os ajustamentos por write-downs aplicam-se na generalidade.»

b) en la parte 4, la sección 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«Sección 3: Partidas pro memoria trimestrales para compilar las cuentas financieras de la unión monetaria

Datos de BCN/BCE/otras IFM (saldos)

	Residentes		Otros Estados miembros participantes		Resto del mundo	No clasificados en los anteriores
	Total	Administración central	Total	Administración central		

PASIVO

14. Otros pasivos

Participación neta de los hogares en las reservas de los fondos de pensiones	M70
Cuentas de revalorización	M90
Pasivo frente a sucursales/oficinas no residentes	M91
Cuentas de ajuste del pasivo	M92
Saldo deudor en cuentas de ingresos/gastos; beneficios/pérdidas del ejercicio/de ejercicios anteriores; préstamos de valores; posiciones cortas en valores; depreciación	M93
Provisiones	M94

ACTIVO

3. Valores distintos de acciones

hasta 1 año	M71	M72	M73
de los cuales: euro	M74	M75	M76
a más de 1 año	M77	M78	M79
de los cuales: euro	M80	M81	M82

5. Acciones y otras participaciones

Acciones cotizadas	M83	M84	M85
Participaciones en fondos de inversión (no FMM)	M86	M87	M88

7. Otros activos

Reservas para primas y reservas para siniestros	M89
Cuentas de revalorización	M95
Activos frente a/inyecciones de capital en sucursales/oficinas no residentes	M96
Cuentas de ajuste del activo	M97
Saldo acreedor en cuentas de ingresos/gastos; beneficios/pérdidas del ejercicio/de ejercicios anteriores; acciones propias; préstamos de valores	M98

M70: Pasivos de las IFM con los hogares en forma de especificaciones técnicas establecidas para proveer a los empleados de sus pensiones. Se refiere de forma característica a los fondos de pensión de los empleados que no se han atribuido a una entidad externa independiente.

M83, M84, M85: Acciones con cotizaciones en una bolsa de valores reconocida u otra forma de mercado secundario.

M86, M87, M88: Participaciones emitidas en el contexto de una entidad financiera organizada que aúna fondos de inversores con el fin de adquirir activos financieros o no financieros, excepto aquellos incluidos en el sector de las IFM (también denominadas participaciones en fondos colectivos).

M89: Parte de las primas brutas pagadas por las IFM que se ha de asignar al siguiente período contable más los activos de las IFM que todavía no se hayan saldado.

M93, M98: Debe presentarse al BCE información complementaria, si se dispone de ella, aclarando el contenido de estas partidas compuestas. Estas partidas compuestas incluyen algunas subpartidas actualmente no comunicadas por ciertos países conforme al Reglamento (CE) n° 2423/2001 (BCE/2001/13) (préstamos de valores, posiciones cortas en valores, acciones propias) sino dentro de otros activos/pasivos. Esta información complementaria permite al BCE corregir en caso necesario los datos de las cuentas financieras de la unión monetaria.»;

- c) al final de la parte 5, se añadirá el texto siguiente:

«Cálculo de la franquicia a efectos de control (R6):

Franquicia: Se aplica a cada entidad de crédito. Cada entidad de crédito puede deducir una franquicia máxima que tiene por objeto reducir los costes administrativos de gestionar un volumen muy pequeño de reservas mínimas. Si [base de reservas × coeficiente de reservas] es inferior a 100 000 EUR, entonces la franquicia es igual a [base de reservas × coeficiente de reservas]. Si [base de reservas × coeficiente de reservas] es igual o superior a 100 000 EUR, entonces la franquicia es igual a 100 000 EUR. Las entidades autorizadas a remitir información estadística sobre su base de reservas como grupo en términos consolidados [conforme a la sección 1 de la parte 2 del anexo III del Reglamento (CE) n° 25/2009 (BCE/2008/32)] mantienen las reservas mínimas a través de una de las entidades del grupo que actúa como intermediaria exclusivamente para esas entidades. Con arreglo al artículo 11 del Reglamento (CE) n° 1745/2003 del Banco Central Europeo, de 12 de septiembre de 2003, relativo a la aplicación de las reservas mínimas (BCE/2003/9) (*), en este caso solo el grupo en su conjunto puede deducir la franquicia.

Las reservas mínimas se calculan como sigue:

Reservas mínimas = base de reservas x coeficiente de reservas-franquicia

El coeficiente de reservas se aplica como sigue:

Se aplica un coeficiente de reservas del 2 % a las categorías del pasivo siguientes [según se definen en el Reglamento (CE) n° 25/2009 (BCE/2008/32)]: a) depósitos a la vista; b) depósitos a plazo hasta dos años; c) depósitos disponibles con preaviso hasta dos años, y d) valores distintos de acciones con vencimiento de hasta dos años. Se aplica un coeficiente de reservas del 0 % a cesiones temporales y a otros pasivos con vencimiento de más de dos años incluidos en la base de reservas. Los pasivos frente al BCE, los BCN y otras entidades sujetas al sistema de reservas mínimas del Eurosistema quedan excluidos de la base de reservas.

(*) DO L 250 de 2.10.2003, p. 10.»;

- d) la parte 7 se sustituirá por el texto siguiente:

«PARTE 7

Estadísticas del balance de los fondos del mercado monetario

CUADRO 1
FMM — Saldos
 Series trimestrales

PARTIDAS DEL BALANCE	A. Residentes							B. Otros Estados miembros participantes							C. Resto del mundo			D. No clasificados en los anteriores	
	Instituciones distintas de las IFM							Instituciones distintas de las IFM											
	Administraciones públicas		Otros residentes					Administraciones públicas		Otros residentes					Total	Bancos	Instituciones no bancarias		
	IFM	Administración central	Otras administraciones	Total	OIF (S.123) y auxiliares financieros (S.124)	Empresas de seguro y fondos de pensiones (S.125)	Sociedades no financieras (S.11)	Hogares, etc. (S.14+-S.15)	IFM	Administración central	Otras administraciones públicas	Total	OIF (S.123) y auxiliares financieros (S.124)	Empresas de seguro y fondos de pensiones (S.125)			Sociedades no financieras (S.11)		Hogares, etc. (S.14+-S.15)
PASIVO																			
Depósitos																			
Participaciones en FMM																			
Capital y reservas																			
Otros pasivos																			
ACTIVO																			
Préstamos																			
Valores distintos de acciones																			
Total de monedas																			
hasta 1 año																			
a más de 1 año																			
Euros																			
hasta 1 año																			
a más de 1 año y hasta 2 años																			
a más de 2 años																			
Monedas extranjeras																			
hasta 1 año																			
a más de 1 año y hasta 2 años																			
a más de 2 años																			
Participaciones en FMM																			
Acciones y otras participaciones																			
Otros activos																			

■ Exigencias (mensuales y trimestrales) dirigidas a las IFM en virtud del Reglamento (CE) n° 25/2009 (BCE/2008/32).»
 ■ Exigencias (trimestrales) dirigidas a los FI en virtud del Reglamento (CE) n° 958/2007 (BCE/2007/8), que se deberán comunicar para los FMM como partidas pro memoria si se hallan disponibles en los BCN.

FMM — Reclasificaciones

Series trimestrales

PARTIDAS DEL BALANCE	A. Residentes							B. Otros Estados miembros participantes							C. Resto del mundo				D. No clasificados en los anteriores
	IFM	Instituciones distintas de las IFM						IFM	Instituciones distintas de las IFM						Total	Bancos	Instituciones no bancarias		
		Administraciones públicas		Otros residentes					Administraciones públicas		Otros residentes						Administraciones públicas	Otros sectores no residentes	
		Administración central	Otras administraciones públicas	Total	OIF (S.123) y auxiliares financieros (S.124)	Empresas de seguro y fondos de pensiones (S.125)	Sociedades no financieras (S.11)		Hogares, etc. (S.14+-S.15)	Administración central	Otras administraciones públicas	Total	OIF (S.123) y auxiliares financieros (S.124)	Empresas de seguro y fondos de pensiones (S.125)					
PASIVO																			
Depósitos																			
Participaciones en FMM																			
Capital y reservas																			
Otros pasivos																			
ACTIVO																			
Préstamos																			
Valores distintos de acciones																			
Total de monedas																			
hasta 1 año																			
a más de 1 año																			
Euros																			
hasta 1 año																			
a más de 1 año y hasta 2 años																			
a más de 2 años																			
Monedas extranjeras																			
hasta 1 año																			
a más de 1 año y hasta 2 años																			
a más de 2 años																			
Participaciones en FMM																			
Acciones y otras participaciones																			
Otros activos																			

■ Exigencias (mensuales y trimestrales) dirigidas a las IFM en virtud del Reglamento (CE) nº 25/2009 (BCE/2008/32).

▤ Exigencias (trimestrales) dirigidas a los FI en virtud del Reglamento (CE) nº 958/2007 (BCE/2007/8), que se deberán comunicar para los FMM como partidas pro memoria si se hallan disponibles en los BCN.

FMM — Revalorizaciones

Series trimestrales

PARTIDAS DEL BALANCE	A. Residentes							B. Otros Estados miembros participantes							C. Resto del mundo			D. No clasificados en los anteriores	
	IFM	Instituciones distintas de las IFM						IFM	Instituciones distintas de las IFM						Total	Bancos	Instituciones no bancarias		
		Administraciones públicas		Otros residentes					Administraciones públicas		Otros residentes						Administraciones públicas	Otros sectores no residentes	
		Administración central	Otras administraciones públicas	Total	OIF (S.123) y auxiliares financieros (S.124)	Empresas de seguro y fondos de pensiones (S.125)	Sociedades no financieras (S.11)		Hogares, etc. (S.14+S.15)	Administración central	Otras administraciones públicas	Total	OIF (S.123) y auxiliares financieros (S.124)	Empresas de seguro y fondos de pensiones (S.125)					
PASIVO																			
Depósitos																			
Participaciones en FMM																			
Capital y reservas																			
Otros pasivos																			
ACTIVO																			
Préstamos																			
Valores distintos de acciones																			
Todas las monedas																			
hasta 1 año																			
a más de 1 año																			
Euros																			
hasta 1 año																			
a más de 1 año y hasta 2 años																			
a más de 2 años																			
Monedas extranjeras																			
hasta 1 año																			
a más de 1 año y hasta 2 años																			
a más de 2 años																			
Participaciones en FMM																			
Acciones y otras participaciones																			
Otros activos																			

Exigencias (mensuales y trimestrales) dirigidas a las IFM en virtud del Reglamento (CE) nº 25/2009 (BCE/2008/32).

De conformidad con el artículo 8, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 25/2009 (BCE/2008/32), los BCN podrán conceder exenciones a los FMM de las obligaciones de información sobre los ajustes de revalorización.

CUADRO 2

FMM — Saldos

Series trimestrales

PARTIDAS DEL BALANCE	Todas las monedas	Euro	Otras monedas			
			GBP	USD	JPY	CHF
PASIVO						
Depósitos						
Resto del mundo (salvo UE)						
de bancos						
ACTIVO						
Préstamos						
Resto del mundo						
Valores distintos de acciones						
Residentes						
emitidos por IFM						
emitidos por instituciones distintas de las IFM						
Otros Estados miembros participantes						
emitidos por las IFM						
emitidos por instituciones distintas de las IFM						
Resto del mundo						
<div style="background-color: #cccccc; width: 100px; height: 1em; display: inline-block;"></div> Exigencias (trimestrales) dirigidas a las IFM en virtud del Reglamento (CE) n° 25/2009 (BCE/2008/32).						

- e) la parte 10 se suprimirá;
- f) la parte 11 se sustituirá por el texto siguiente:

«PARTE 11

Estadísticas de otros intermediarios financieros (salvo fondos de inversión y sociedades instrumentales)

Sección 1: Cuadros de información

Los datos que se deben comunicar respecto de los agentes de valores y derivados, las sociedades financieras que se dedican a los préstamos a hogares y sociedades no financieras y el resto de OIF (otros intermediarios financieros) se contienen en el cuadro siguiente.

Datos sobre agentes de valores y derivados (AVD), sociedades financieras que se dedican a préstamos (SFP) y resto de OIF. Indicadores clave y partidas pro memoria

Nombre y vencimiento de la partida/desglose geográfico/desglose sectorial	AVD	SFP	Resto de OIF
ACTIVO			
Depósitos/mundo/total	Clave		
Préstamos/mundo/total		Clave	
Préstamos/mundo/IFM		Clave	
Préstamos/mundo/no IFM/total		Clave	
Préstamos/mundo/no IFM/no sociedades financieras		Clave	
Préstamos/mundo/no IFM/hogares/total		Clave	
Préstamos/mundo/no IFM/hogares/crédito al consumo		Clave	
Préstamos/mundo/no IFM/hogares/préstamo para adquisición de vivienda		Clave	
Préstamos/mundo/no IFM/hogares/otros fines (residual)		Clave	
Préstamos/residentes/total		Clave	
Préstamos/residentes/IFM		Clave	
Préstamos/residentes/no IFM/total		Clave	
Préstamos/residentes/no IFM/no sociedades financieras		Clave	
Préstamos/residentes/no IFM/hogares/total		Clave	
Préstamos/residentes/no IFM/hogares/crédito al consumo		Clave	
Préstamos/residentes/no IFM/hogares/préstamo para adquisición de vivienda		Clave	
Préstamos/residentes/no IFM/hogares/otros fines (residual)		Clave	
Préstamos/otros Estados miembros participantes/total		Clave	
Préstamos/otros Estados miembros participantes/IFM		Clave	
Préstamos/otros Estados miembros participantes/no IFM/total		Clave	
Préstamos/otros Estados miembros participantes/no IFM/no sociedades financieras		Clave	
Préstamos/otros Estados miembros participantes/no IFM/hogares/total		Clave	

Nombre y vencimiento de la partida/desglose geográfico/desglose sectorial	AVD	SFP	Resto de OIF
Préstamos/otros Estados miembros participantes/no IFM/hogares/crédito al consumo		Clave	
Préstamos/otros Estados miembros participantes/no IFM/hogares/préstamo para adquisición de vivienda		Clave	
Préstamos/otros Estados miembros participantes/no IFM/hogares/otros fines (residual)		Clave	
Valores distintos de acciones/mundo/total	Clave	Clave	
Acciones y otras participaciones excluidas participaciones en fondos de inversión/mundo/total	Clave	Clave	
Participaciones en fondos de inversión/mundo/total	Clave		
Derivados financieros/mundo/total	Clave		
Otros activos incluidos "préstamos"/mundo/total	Clave		
Otros activos incluidos "depósitos", "efectivo", "participaciones en fondos de inversión", "activo fijo" y "derivados financieros"/mundo/total		Clave	
TOTAL ACTIVO/PASIVO/mundo/total	Clave	Clave	Pro memoria

PASIVO

Depósitos y préstamos tomados/mundo/total	Clave	Clave	
Valores distintos de acciones/mundo total	Clave	Clave	
Capital y reservas/mundo/total	Clave	Clave	
Derivados financieros/mundo/total	Clave		
Otros pasivos/mundo/total	Clave		
Otros pasivos incluidos "derivados financieros"/mundo/total		Clave	

Sección 2: Categorías de instrumentos y normas de valoración

De acuerdo con el sistema europeo de cuentas nacionales y regionales de la Comunidad (SEC 95), en principio, los activos y los pasivos se deben valorar usando los precios de mercado corrientes en la fecha a la que se refiera el balance. Los depósitos y los préstamos se deben comunicar a su valor nominal, excluyendo los intereses devengados.

Activo

Total activos/pasivos: Los activos totales deben ser la suma de todas las partidas por separado identificadas en el lado del activo del balance y deben ser igual a los pasivos totales.

1. *Depósitos:* Esta partida (*) consta de dos subcategorías principales: depósitos transferibles y otros depósitos. Las tenencias de efectivo también se deben incluir en esta partida.

En el caso de las sociedades financieras que se dedican a los préstamos a hogares y sociedades no financieras, esta partida se incluirá en "Otros activos".

2. *Préstamos:* Esta partida incluye:

— los préstamos concedidos a los hogares en forma de créditos al consumo, es decir, los préstamos concedidos para el uso personal en el consumo de bienes y servicios; los préstamos para la adquisición de vivienda, es decir, el crédito concedido para invertir en vivienda, inclusive su construcción y reformas; y otros créditos, es decir, los préstamos concedidos para fines como negocios, consolidación de deudas, educación, etc.,

- los arrendamientos financieros concedidos a terceros,
- los préstamos dudosos que todavía no han sido cancelados o saneados,
- las carteras de valores no negociables,
- la deuda subordinada en forma de préstamos.

Para la subcategoría de agentes de valores y derivados, los préstamos se deberán incluir en "Otros activos".

Normas de valoración: Los préstamos hechos por los OIF se deberán registrar como el importe bruto de todas las reservas relacionadas, tanto generales como específicas, hasta que los préstamos sean saneados por parte de la entidad informadora, momento en el cual los préstamos se deberán eliminar del balance.

De acuerdo con el criterio contable del devengo, los intereses obtenidos de los préstamos deberán registrarse en el balance cuando se devengan (principio del devengo) y no cuando efectivamente se reciben o se pagan (principio de caja). Los intereses devengados deberán clasificarse con carácter bruto en la categoría "Otros activos".

3. *Valores distintos de acciones:* Esta partida incluye las carteras de valores que conceden al titular el derecho incondicional a una renta fija o determinada contractualmente en forma de pago de cupones y/o un importe fijo y declarado en una fecha o fechas determinadas o que comienza a partir de una fecha fijada en el momento de emisión. También incluye los préstamos negociables que se han reestructurado en un gran número de documentos idénticos y que pueden negociarse en mercados organizados.

Normas de valoración: De acuerdo con las normas del SEC 95, los valores distintos de acciones se deberán comunicar a su valor de mercado.

4. *Acciones y otras participaciones, excluidas las participaciones en fondos de inversión:* Esta categoría incluye tres subcategorías principales:

- acciones cotizadas, excluidas las participaciones en fondos de inversión: acciones cotizadas en una bolsa de valores reconocida o en otros mercados secundarios (SEC 95, apartados 5.88 a 5.93),
- acciones no cotizadas, excluidas las participaciones en fondos de inversión: acciones no cotizadas (SEC 95, apartados 5.88 a 5.93),
- otras participaciones: todas las operaciones con otras participaciones que no estén cubiertas por acciones cotizadas y no cotizadas (SEC 95, apartados 5.94 a 5.95).

Normas de valoración: De acuerdo con las normas del SEC 95, las acciones y otras participaciones se deberán comunicar a su valor de mercado.

5. *Participaciones en fondos de inversión:* Las participaciones en fondos de inversión se deberán considerar exclusivamente pasivos de las IFM, es decir, solamente los FMM y los fondos de inversión clasificados como OIF.

Para la subcategoría de las sociedades financieras que se dedican a los préstamos a hogares y sociedades no financieras, las participaciones en fondos de inversión se deberán incluir en "Otros activos".

Normas de valoración: De acuerdo con el SEC 95, las participaciones en fondos de inversión se deberán comunicar a su valor de mercado.

6. *Derivados financieros:* En esta partida se deberán comunicar los siguientes derivados financieros:

- i) las opciones negociables en mercados organizados y no organizados,
- ii) los derechos de adquisición (*warrants*),
- iii) los futuros, pero únicamente si tienen un valor de mercado porque pueden negociarse o compensarse en el mercado,
- iv) las permutas financieras (*swaps*), pero únicamente si tienen un valor de mercado porque pueden negociarse o compensarse en el mercado.

En el caso de las sociedades financieras que se dedican a los préstamos a hogares y sociedades no financieras, esta partida se incluirá en "Otros activos".

Los derivados se deberán registrar en el balance en cifras brutas. Los contratos derivados individuales con valores brutos de mercado positivos se deberán registrar en el lado del activo del balance y los contratos con valores brutos de mercado negativos en el lado del pasivo. Los compromisos futuros brutos que procedan de los contratos de derivados no se deberán incluir como partidas del balance. Los derivados financieros se podrán registrar en cifras netas de acuerdo con diferentes métodos de valoración. Cuando solamente estén disponibles las posiciones netas o se registren las posiciones de forma distinta al valor de mercado, se deberán comunicar dichas posiciones por defecto.

7. *Otros activos*: Todas las cantidades que no se puedan asignar a una de estas principales partidas del balance se deberán incluir en "Otros activos". Esta partida incluye activos como los intereses devengados no vencidos sobre préstamos y las rentas devengadas de edificios, los dividendos por cobrar, los importes a cobrar no relacionados con los principales negocios de los OIF, los importes brutos a cobrar con respecto a las partidas en suspenso, los importes brutos a cobrar con respecto a las partidas en tránsito, otros activos no identificados por separado, por ejemplo, activo fijo, préstamos y depósitos, dependiendo de la subcategoría de OIF.

Pasivo

Total activos/pasivos: Los pasivos totales deberán ser igual a la suma de todas las partidas identificadas por separado en el lado del pasivo del balance y también deberán ser igual a los activos totales (véase también la partida del activo "Total activos/pasivos").

1. *Depósitos y préstamos tomados*: Esta partida incluye:
 - depósitos: depósitos transferibles y otros depósitos (véase el activo) colocados en los OIF. Estos depósitos normalmente son colocados por las IFM,
 - préstamos: préstamos concedidos a los OIF informadores, que no se reflejan en documentos o que están representados en un único documento, incluso aunque se hayan convertido en negociables.
2. *Valores distintos de acciones*: En algunos países, los OIF pueden emitir instrumentos negociables con características que son similares a las de los valores distintos de acciones emitidos por las IFM. En este plan de información todos estos instrumentos deberán clasificarse como valores distintos de acciones.
3. *Capital y reservas*: Esta partida incluye los importes derivados de la emisión de participaciones de capital por parte de los OIF informadores destinadas a los accionistas u otros titulares, que representen los derechos de propiedad del titular dentro de los OIF y, por lo general, el derecho a recibir una parte de sus beneficios y una parte de sus recursos propios en caso de liquidación. También se incluyen los fondos correspondientes a los beneficios no distribuidos y a los fondos colocados en reserva por los OIF informadores en previsión de pagos y obligaciones futuros. El capital y las reservas comprenden los siguientes elementos:
 - las participaciones de capital,
 - los beneficios o fondos no distribuidos,
 - las reservas específicas en concepto de préstamos, valores y otros tipos de activos,
 - los beneficios/pérdidas de explotación.
4. *Derivados financieros*: Véase la partida del activo "Derivados financieros".
5. *Otros pasivos*: Todas las cantidades que no se puedan asignar a una de estas principales partidas del lado del pasivo se deberán incluir en "Otros pasivos". Esta partida incluye pasivos como importes brutos a pagar en concepto de partidas en suspenso, importes brutos a pagar en concepto de partidas en tránsito, intereses devengados no vencidos por depósitos, dividendos por pagar, importes a pagar no relacionados con los principales negocios de los OIF, provisiones que representan pasivos respecto a terceros, pagos de márgenes realizados con arreglo a contratos de derivados que representan una garantía en efectivo depositada a efectos de protección frente a un riesgo crediticio, pero que continúen siendo propiedad del depositante y sean reembolsables a este al liquidarse el contrato, posiciones netas provenientes de préstamos de valores sin transferencia de efectivo, importes netos a pagar en concepto de liquidaciones futuras de operaciones de valores, otros pasivos no identificados por separado, por ejemplo, valores distintos de acciones, derivados financieros, dependiendo de la subcategoría de OIF.

Sección 3: Notas explicativas nacionales

1. *Fuentes de los datos/sistema de recopilación de datos*: Se deberán incluir:
 - las fuentes de datos utilizadas para compilar las estadísticas de los OIF, excepto las empresas de seguro y los fondos de pensiones, por ejemplo, las oficinas estadísticas, la transmisión directa de datos de los OIF y/o los gestores de fondos,
 - los detalles sobre los sistemas de recopilación, por ejemplo, los informes de carácter voluntario, los estudios de negocios, las muestras, la aportación de información sujeta a la existencia de umbrales y la extrapolación.
2. *Procedimientos de compilación*: Se deberá describir el método utilizado para compilar los datos, por ejemplo, la descripción detallada de las estimaciones/hipótesis realizadas y la forma en que se agregan las series en el caso de que dos series tengan una frecuencia distinta.

3. *Régimen legal*: Se deberá aportar una información completa acerca del régimen legal nacional de las entidades. Se deberán destacar en concreto los vínculos con la legislación comunitaria. Si se incluyeran varios tipos de entidades en la misma categoría, se deberá facilitar la información para todos los tipos de entidades.
4. *Desviaciones de las instrucciones del BCE sobre la presentación de información*: Los BCN deberán facilitar información sobre las desviaciones de las instrucciones sobre la presentación de los datos.
- Las desviaciones de las instrucciones de información se podrán producir con respecto a:
- el desglose por instrumentos: la cobertura de los instrumentos podrá diferir de las instrucciones del BCE sobre la presentación de información, por ejemplo, dos instrumentos distintos no se pueden identificar por separado,
 - el desglose geográfico,
 - el desglose sectorial,
 - los métodos de valoración.
5. *Población informadora*: Los BCN podrán clasificar en una subcategoría específica de los OIF todas las entidades que entren dentro de la definición de OIF. Deberán describir todas las entidades incluidas en cada una de las subcategorías de OIF o excluidas de ellas. Siempre que sea posible, los BCN deberán facilitar estimaciones de la cobertura de los datos en términos de los activos totales de la población informadora.
6. *Rupturas en las series históricas*: Se deberán describir las rupturas y los cambios principales a lo largo del tiempo en la recogida, la cobertura de la información, los planes de información y la compilación de las series históricas. En el caso de las rupturas, se deberá indicar la medida en la que los datos antiguos y los nuevos se pueden considerar comparables.
7. *Otros comentarios*: Todos los demás comentarios o indicaciones pertinentes.

(*) En el balance de las IFM no se hace ninguna distinción entre depósitos y préstamos en el lado del activo y el del pasivo. Por el contrario, todos los fondos no negociables colocados en las IFM o prestados a estas (= pasivo) se considerarán "depósitos" y todos los fondos colocados por las IFM o prestados por estas (= activo) se considerarán "préstamos". Sin embargo, el SEC 95 establece la diferencia sobre la base del criterio de quién inicia la operación. Cuando sea el prestatario el que tome la iniciativa, la operación financiera deberá clasificarse como préstamo. Cuando sea el prestamista el que tome la iniciativa, la operación deberá clasificarse como depósito.»;

g) la sección 1 de la parte 12 del anexo III se sustituirá por la siguiente:

«Sección 1: Introducción

Las estadísticas sobre emisiones de valores de la zona del euro ofrecen dos agregados principales:

- todas las emisiones realizadas por residentes en la zona del euro en cualquier moneda, y
- todas las emisiones a escala mundial en EUR, es decir, tanto nacionales como internacionales.

Se deberá establecer una distinción fundamental sobre la base de la residencia del emisor, de forma que los BCN del Eurosistema cubran conjuntamente todas las emisiones realizadas por los residentes en la zona del euro. El Banco de Pagos Internacionales (BPI) comunica las emisiones realizadas en el "resto del mundo", refiriéndose a todos los residentes fuera de la zona del euro (incluidos los organismos internacionales).

El siguiente cuadro resume las exigencias de información.

	Emisiones de valores		
	De residentes en la zona del euro (cada BCN comunicará las de los residentes en su país)	De residentes en el resto del mundo (BPI/BCN)	
		Estados miembros no participantes	Otros países
En EUR/denominaciones nacionales	Bloque A	Bloque B	
En otras monedas (*)	Bloque C	Bloque D no exigido	

(*) "Otras monedas" se refiere a todas las demás monedas, incluyendo las monedas nacionales de los Estados miembros no participantes.»;

h) los apartados 4 y 5 de la sección 2 de la parte 12 del anexo III se sustituirán por los siguientes:

«4. Clasificación de las emisiones»

Las emisiones se dividen para su análisis en dos grandes grupos: 1) valores distintos de acciones, excluidos los derivados financieros (*), y 2) acciones cotizadas, excluidas las participaciones en fondos de inversión (**). Las colocaciones privadas quedan cubiertas en la medida de lo posible. Los instrumentos del mercado monetario se incluyen en los valores distintos de acciones. Las acciones no cotizadas y otras participaciones se podrán comunicar con carácter voluntario como dos partidas pro memoria separadas.

Los siguientes instrumentos incluidos en la base de datos del BPI se clasificarán como valores distintos de acciones en las estadísticas de las emisiones de valores:

- certificados de depósito,
- pagarés de empresa,
- pagarés del Tesoro,
- bonos,
- europapel comercial,
- pagarés a medio plazo,
- otros instrumentos a corto plazo.

Relación no exhaustiva de instrumentos comprendidos en las estadísticas de las emisiones de valores:

a) Valores distintos de acciones

i) Valores a corto plazo distintos de acciones

Se incluyen los siguientes instrumentos con carácter mínimo:

- las letras del Tesoro y otros instrumentos a corto plazo emitidos por las administraciones públicas,
- los instrumentos negociables a corto plazo emitidos por sociedades financieras y no financieras. Para dichos instrumentos se utilizan diversos términos, como: pagarés de empresa, letras comerciales, promesas de pago, efectos comerciales, letras de cambio y certificados de depósito,
- los valores a corto plazo emitidos como consecuencia del aseguramiento a largo plazo de programas de emisión de pagarés (*note issuance facilities*),
- las aceptaciones bancarias.

ii) Valores a largo plazo distintos de acciones.

Los siguientes instrumentos son ilustrativos y se incluyen con carácter mínimo:

- los bonos al portador,
- los bonos subordinados,
- los bonos con fecha de vencimiento opcional, la más próxima de las cuales es posterior en más de un año a la fecha de emisión,
- los bonos no amortizables o perpetuos,
- los bonos de interés variable (*variable rate notes*),
- los bonos convertibles,
- los bonos garantizados (*covered bonds*),
- los valores indicados, en los que el valor del principal está ligado a un índice de precios, al precio de una mercancía o a un índice de tipo de cambio,

- los bonos emitidos al descuento con interés explícito (*deep-discounted bonds*),
- los bonos cupón cero,
- los eurobonos,
- los bonos internacionales,
- las emisiones privadas de bonos,
- los valores resultantes de la conversión de préstamos,
- los préstamos que, de hecho, se han convertido en negociables,
- las obligaciones y saldos de préstamos convertibles en acciones, tanto de la sociedad emisora como de otra sociedad, mientras no se hayan convertido. Se excluirá la opción de conversión, considerada como derivado financiero, cuando esta pueda diferenciarse del bono subyacente,
- las acciones o el capital que proporcionan un rendimiento fijo pero no una participación en la distribución del valor residual de la sociedad cuando esta se disuelve, incluidas las acciones preferentes que no otorgan derecho a esa participación,
- los activos financieros emitidos como parte de la transformación en valores de préstamos, hipotecas, saldos de tarjetas de crédito, cuentas pendientes de cobro y otros activos.

Se excluyen los siguientes instrumentos:

- las operaciones con valores que forman parte de operaciones temporales con compromiso de recompra (repos),
- las emisiones de valores no negociables,
- los préstamos no negociables.

Las emisiones de valores a largo plazo distintos de acciones se dividen en:

- emisiones a tipo de interés fijo, es decir, bonos cuyo pago nominal de cupones no cambia durante la vigencia de la emisión,
- emisiones a tipo de interés variable, es decir, bonos en los que el tipo del cupón o el principal subyacente están vinculados a un tipo de interés o a algún otro índice derivado de un pago nominal de cupones variable durante la vigencia de la emisión,
- emisiones de cupón cero, es decir, instrumentos que no generan ningún pago periódico de cupones. Generalmente dichos bonos se emiten al descuento y se rescatan a la par. La mayoría de los descuentos representan el equivalente del interés devengado durante la vigencia del bono.

b) Acciones cotizadas

Las acciones cotizadas incluyen:

- las acciones emitidas por las sociedades anónimas y comanditarias por acciones,
- las acciones de disfrute emitidas por sociedades anónimas,
- las acciones de dividendos emitidas por sociedades anónimas,
- las acciones preferentes, que otorgan el derecho a participar en la distribución del valor residual de una sociedad en caso de disolución. Dichas acciones pueden cotizar o no cotizar en una bolsa de valores reconocida,
- las colocaciones privadas, en la medida de lo posible.

Si se privatiza una empresa y la administración pública conserva una parte de las acciones y la otra se cotiza en un mercado regulado, el valor total del capital de la empresa se registrará en los saldos vivos de las acciones cotizadas, ya que todas las acciones podrían ser negociadas en cualquier momento a su valor de mercado. Lo mismo se aplicará si parte de las acciones se vende a grandes inversores y solo la parte restante, es decir, la flotación libre, se negocia en la bolsa de valores.

Quedan excluidas de las acciones cotizadas:

- las acciones emitidas pero no suscritas en el momento de la emisión,
- las obligaciones y préstamos convertibles en acciones. Se incluirán una vez hayan sido convertidos en acciones,
- las participaciones de los socios comanditarios en las sociedades comanditarias,
- las aportaciones de las administraciones públicas al capital de organizaciones internacionales legalmente constituidas como sociedades por acciones,
- las emisiones liberadas de acciones únicamente en el momento de su emisión y los desdoblamientos de acciones. Sin embargo, las emisiones liberadas de acciones y los desdoblamientos de acciones se incluyen sin distinción en el saldo total de las acciones cotizadas.

5. Moneda de emisión

Los bonos denominados en dos monedas, en los que el bono se amortiza o se paga el cupón en una moneda distinta de la de denominación del bono, se deberán clasificar de acuerdo con la moneda de denominación del bono. Si un bono internacional se emite en más de una moneda, cada porción se deberá comunicar como una emisión por separado de acuerdo con su moneda de emisión. Cuando las emisiones estén denominadas en dos monedas, por ejemplo, el 70 % en EUR y el 30 % en dólares estadounidenses, se deberán comunicar por separado los distintos componentes de la emisión de acuerdo con la moneda de denominación. De este modo, el 70 % de la emisión se deberá comunicar como una emisión en EUR/denominaciones nacionales (***) y el 30 % como una emisión en otras monedas. Si no es posible identificar por separado los componentes en monedas de una emisión, en las notas explicativas nacionales se deberá indicar el desglose real llevado a cabo por el país informador.

Se deberá considerar que las acciones cotizadas han sido emitidas en la moneda del país de residencia de la sociedad; las emisiones de acciones en otras monedas son insignificantes o inexistentes. De este modo, los datos sobre las acciones cotizadas se refieren a todas las emisiones realizadas por los residentes en la zona del euro.

(*) SEC 95, categoría F.33.

(**) SEC 95, categoría F.511.

(***) Bloque A para los BCN y Bloque B para el BPL.»

i) se insertará la siguiente parte 12 bis:

«PARTE 12 bis

Estadísticas mensuales complementarias de los tipos de interés de las IFM (que deben transmitirse al BCE al cierre de actividades del decimoveno día hábil siguiente al final del mes de referencia)

CUADRO 1 (*)

	Sector	Tipo de instrumento	Período inicial de fijación del tipo de interés	Indicador de operaciones nuevas	Obligación de información
Préstamos (en EUR)	A sociedades no financieras	Préstamos de hasta 1 millón EUR	Tipo variable y hasta 1 año de período de fijación del tipo inicial	24	TCA/TEDR, volumen
			Más de 1 año y hasta 5 años de período de fijación del tipo inicial	25	TCA/TEDR, volumen
			Más de 5 años de período de fijación del tipo inicial	26	TCA/TEDR, volumen
		Préstamos de más de 1 millón EUR	Tipo variable y hasta 1 año de período de fijación del tipo inicial	27	TCA/TEDR, volumen
			Más de 1 año y hasta 5 años de período de fijación del tipo inicial	28	TCA/TEDR, volumen
			Más de 5 años de período de fijación del tipo inicial	29	TCA/TEDR, volumen

CUADRO 2 (**)

	Sector	Tipo de instrumento	Indicador de nuevas operaciones	Obligación de información
Préstamos (en EUR)	A hogares	Préstamos renovables y descubiertos y saldos de tarjetas de crédito de pago único contado y de pago aplazado	86	TCA/TEDR, volumen
	A sociedades no financieras	Préstamos renovables y descubiertos y saldos de tarjetas de crédito de pago único contado y de pago aplazado	87	TCA/TEDR, volumen

(*) Para las categorías incluidas en el cuadro se presentará un tipo contratado anualizado (TCA) o un tipo efectivo (definición restringida) (TEDR). La presentación del TCA/TEDR se acompañará del volumen de operaciones nuevas correspondiente si así se indica en el cuadro mediante la expresión "volumen".

Sin embargo, en el caso de los préstamos renovables y los descubiertos y los saldos de tarjetas de crédito de pago único contado y de pago aplazado, el concepto de volumen de nuevas operaciones equivale al de saldos vivos.

Los indicadores 24 a 29 se calculan sobre la base de las partidas 37 a 54 del apéndice 2 del anexo II del Reglamento (CE) n° 63/2002 (BCE/2001/18). Los tipos de interés se calculan como las medias ponderadas de las partidas correspondientes del apéndice 2 del anexo II del Reglamento (CE) n° 63/2002 (BCE/2001/18), mientras que el volumen de nuevas operaciones debe ser la suma de las partidas correspondientes del apéndice 2 del anexo II del Reglamento (CE) n° 63/2002 (BCE/2001/18).

(**) Para las categorías incluidas en el cuadro se presentará un tipo contratado anualizado (TCA) o un tipo efectivo (definición restringida) (TEDR). La presentación del TCA/TEDR se acompañará del volumen de operaciones nuevas correspondiente si así se indica en el cuadro mediante la expresión "volumen".

Sin embargo, en el caso de los préstamos renovables y los descubiertos y los saldos de tarjetas de crédito de pago único contado y de pago aplazado, el concepto de volumen de nuevas operaciones equivale al de saldos vivos.

Los indicadores 86 y 87 se calculan sobre la base de las partidas 12, 23, 32 y 36 del apéndice 2 del anexo II del Reglamento (CE) n° 63/2002 (BCE/2001/18), y los saldos vivos correspondientes a préstamos renovables y descubiertos y saldos de tarjetas de crédito de pago único contado y de pago aplazado se calculan conforme al Reglamento (CE) n° 25/2009 (BCE/2008/32). Los tipos de interés se calculan como las medias ponderadas de las partidas correspondientes del apéndice 2 del anexo II del Reglamento (CE) n° 63/2002 (BCE/2001/18), tomando un tipo de interés cero para el crédito de tarjetas de crédito de pago único contado. Los indicadores 86 y 87 pretenden ofrecer continuidad con los indicadores 12 y 23 ("descubiertos") conforme a la anterior definición del Reglamento (CE) n° 63/2002 (BCE/2001/18), esto es, antes de su modificación por el Reglamento (CE) n° 290/2009 (BCE/2009/7).»;

j) las secciones 1 y 2 de la parte 13 se sustituirán por las siguientes:

«Sección 1: Medios de liquidación

Los medios de liquidación son activos o derechos sobre activos que se usan para los pagos.

CUADRO 1

Medios de liquidación utilizados por instituciones distintas de las IFM (*)

(en millones EUR)

	Partidas	
	I. I. Pasivo del BCN <i>Depósitos en poder del BCN</i>	II. II. Pasivo de otras IFM <i>Depósitos en poder de otras IFM</i>
I.a Depósitos a la vista— <i>Euro</i>	de la administración central nacional de las administraciones centrales de otros Estados miembros de la zona del euro del resto del mundo, excepto bancos	de la administración central nacional de las administraciones centrales de la zona del euro del resto del mundo, excepto bancos
I.b Depósitos a la vista— <i>Otras monedas</i>	de la administración central nacional de las administraciones centrales de otros Estados miembros de la zona del euro del resto del mundo, excepto bancos	de la administración central nacional de las administraciones centrales de la zona del euro del resto del mundo, excepto bancos
I.c Depósitos transferibles ⁽¹⁾ — <i>Todas las monedas</i>	de las administraciones públicas nacionales de otros sectores residentes nacionales de las administraciones públicas de otros Estados miembros de la zona del euro de otros sectores residentes de otros Estados miembros de la zona del euro del resto del mundo, excepto bancos	de las administraciones públicas nacionales de otros sectores residentes nacionales de las administraciones públicas de otros Estados miembros de la zona del euro de otros sectores residentes de otros Estados miembros de la zona del euro del resto del mundo, excepto bancos

(1) Desde el período de referencia de fin de mes de junio de 2010 (presentación de datos de 2011).

CUADRO 2

Medios de liquidación utilizados por las entidades de crédito (*)*(en millones EUR)*

Partidas
Depósitos a la vista en EUR mantenidos en otras entidades de crédito (fin del período)
Depósitos a la vista en EUR transferibles mantenidos en otras entidades de crédito (fin del período)
Partida pro memoria:
Préstamos tomados intradía en EUR del banco central (media para el último período de mantenimiento de las reservas) ⁽¹⁾
⁽¹⁾ Valor total del crédito concedido por el banco central a las entidades de crédito y reembolsado en un período de menos de un día hábil. Es la media del valor máximo diario de las posiciones de descubierto intradía simultáneas y reales o los ingresos por las líneas de crédito intradía durante el día para todas las entidades de crédito tomadas en su conjunto. En la media se tienen en cuenta todos los días del período de mantenimiento, incluidos los fines de semana y los días festivos.

Sección 2: Entidades que ofrecen servicios de pago

Las entidades que ofrecen servicios de pago son entidades legalmente independientes que actúan en el país informador y son:

- el banco central,
- las entidades de crédito legalmente constituidas en el país informador (incluye las “entidades de dinero electrónico”),
- las sucursales de entidades de crédito con sede en la zona del euro,
- las sucursales de entidades de crédito con sede en el EEE fuera de la zona del euro,
- las sucursales de bancos con sede fuera del EEE,
- otras entidades que ofrecen servicios de pago a instituciones distintas de las IFM,

CUADRO 3

Entidades que ofrecen servicios de pago a instituciones distintas de las IFM (*)

Partidas	
Banco central	Número de oficinas
	Número de depósitos a la vista mantenidos por instituciones distintas de las IFM ⁽¹⁾ (miles)
	Número de depósitos a la vista transferibles ⁽²⁾
Entidades de crédito con independencia de su constitución legal	Número de depósitos a la vista mantenidos por instituciones distintas de las IFM ⁽¹⁾ (miles) <i>de los cuales:</i> vinculados a internet/ordenadores personales ⁽¹⁾ (miles)
	Número de depósitos a la vista transferibles mantenidos por instituciones distintas de las IFM ⁽¹⁾ , ⁽²⁾ (miles) <i>de los cuales:</i> vinculados a internet/ordenadores personales ⁽¹⁾ , ⁽²⁾ (miles)
— Entidades de crédito constituidas legalmente en el país informador	Número de entidades ⁽³⁾
	Número de oficinas
	Valor de los depósitos a la vista mantenidos por instituciones distintas de las IFM (millones EUR)
	Valor de los depósitos a la vista transferibles ⁽⁴⁾
— Sucursales de entidades de crédito con sede en la zona del euro	Número de entidades ⁽³⁾
	Número de oficinas
	Valor de los depósitos a la vista mantenidos por instituciones distintas de las IFM (millones EUR)
	Valor de los depósitos a la vista transferibles ⁽⁴⁾

Partidas	
— Sucursales de entidades de crédito con sede en el EEE fuera de la zona del euro	Número de entidades ⁽³⁾
	Número de oficinas
	Valor de los depósitos a la vista mantenidos por instituciones distintas de las IFM (millones EUR)
	Valor de los depósitos a la vista transferibles ⁽⁴⁾
— Sucursales de bancos con sede fuera del EEE	Número de entidades ⁽³⁾
	Número de oficinas
	Valor de los depósitos a la vista mantenidos por instituciones distintas de las IFM (millones EUR)
	Valor de los depósitos a la vista transferibles ⁽⁴⁾
Otras entidades que ofrecen servicios de pago a instituciones distintas de las IFM	Número de entidades ⁽³⁾
	Número de oficinas
	Número de depósitos a la vista mantenidos por instituciones distintas de las IFM ⁽¹⁾ (miles)
	Valor de los depósitos a la vista mantenidos por instituciones distintas de las IFM (millones EUR)
Partidas pro memoria Entidades de dinero electrónico	Número de entidades ⁽³⁾
	Valor vivo del dinero electrónico emitido por entidades de dinero electrónico y mantenido por entidades distintas del emisor, incluidas las entidades de crédito distintas del emisor (millones EUR)

⁽¹⁾ Si una entidad distinta de una IFM mantiene varias cuentas, cada una de ellas se contabiliza por separado.

⁽²⁾ Desde el período de referencia de fin de año de 2010 (presentación de datos de 2011).

⁽³⁾ Cada entidad se contabiliza una vez, con independencia del número de oficinas que mantenga en el país. Las subcategorías de entidades son mutuamente excluyentes. El número total de entidades es la suma de todas las subcategorías. Las entidades se incluyen a partir de la primera vez que se comunican al BCE a los efectos de las estadísticas de las IFM.

⁽⁴⁾ Desde el período de referencia de fin de trimestre del segundo trimestre de 2010 (presentación de datos de 2011).

— el número de oficinas incluye la sede social de la entidad si ofrece servicios de pago con compensación y liquidación sin efectivo. No se incluyen las oficinas móviles. Cada centro de actividad establecido en el mismo país informador se contabiliza por separado,

— depósitos vinculados a internet/ordenadores personales: depósitos a los que puede accederse y que pueden utilizarse electrónicamente por internet o banca por ordenador personal mediante aplicaciones informáticas y líneas telefónicas especiales. No se incluyen los depósitos con acceso bancario por teléfono o por teléfono móvil, a menos que también sean accesibles a través de aplicaciones bancarias de internet u ordenador personal.

(*) Fin del período.»

k) la parte introductoria de la sección 5 de la parte 13 se sustituirá por la siguiente:

«Se incluirán los sistemas interbancarios de transferencia de fondos (SITF), con independencia de si están gestionados por un banco central o un operador privado. Los datos se facilitarán sistema por sistema. Solamente se considerarán los sistemas que manejen un volumen significativo de actividad. La mayoría de estos sistemas son los mencionados en el texto del Libro Azul. Se incluirán los sistemas si hubieran estado operativos durante cualquiera de los cinco años de referencia anteriores.

Los SITF se dividen en componentes de TARGET2/TARGET y sistemas de pago distintos de TARGET:

— un componente de TARGET2/TARGET es un sistema de liquidación bruta en tiempo real (SLBTR) nacional que es parte integrante de TARGET2/TARGET conforme a la Orientación BCE/2007/2, de 26 de abril de 2007, sobre el sistema automatizado transeuropeo de transferencia urgente para la liquidación bruta en tiempo real (TARGET2) (*) o a la Orientación BCE/2005/16, de 30 de diciembre de 2005, sobre el sistema automatizado transeuropeo de transferencia urgente para la liquidación bruta en tiempo real (TARGET) (**), el mecanismo de pagos del BCE o el SLBTR de un Estado miembro que no hubiera adoptado todavía el euro pero estuviera conectado directamente a TARGET y hubiera firmado un Acuerdo TARGET,

— un sistema de pago distinto de TARGET es un SITF que no es parte integrante de TARGET2/TARGET.

(*) DO L 237 de 8.9.2007, p. 1.

(**) DO L 18 de 23.1.2006, p. 1.»

l) el cuadro 7 de la parte 13 se sustituirá por el siguiente:

«CUADRO 7

Participación en sistemas interbancarios de transferencia de fondos seleccionados (*)

Componente TARGET	Partidas	
	Sistema de pago distinto de TARGET – Sistema de grandes pagos [Véase la lista de sistemas de pago]	
	Sistema de grandes pagos [Comunicado por separado para cada sistema de grandes pagos 1, 2, 3, 4]	Sistema minorista [Comunicado por separado para cada sistema de pagos minorista 1, 2, 3, 4, 5, 6]
Número de participantes	Número de participantes	Número de participantes
a) Participantes directos	a) Participantes directos	a) Participantes directos
<i>de los cuales:</i>	<i>de los cuales:</i>	<i>de los cuales:</i>
Entidades de crédito	Entidades de crédito	Entidades de crédito
Banco central	Banco central	Banco central
Otros participantes directos	Otros participantes directos	Otros participantes directos
<i>de los cuales:</i>	<i>de los cuales:</i>	<i>de los cuales:</i>
— Administración pública	— Administración pública	— Administración pública
— Entidad postal	— Entidad postal	— Entidad postal
— Organizaciones de compensación y liquidación	— Organizaciones de compensación y liquidación	— Organizaciones de compensación y liquidación
— Otras instituciones financieras	— Otras instituciones financieras	— Otras instituciones financieras
— Otros	— Otros	— Otros
b) Participantes indirectos	b) Participantes indirectos	b) Participantes indirectos

(*) Fin del período, unidades originales.»

m) al final de la parte 13, se suprimirá la «Lista de sistemas de pago en los cuadros 7, 8 y 9»;

n) se insertará la parte 16 siguiente:

«PARTE 16

Préstamos a sociedades no financieras por rama de actividad

Los BCN presentarán los datos de cada sección conforme a la plantilla I, o bien, si no se dispone de datos separados para cada sección, conforme a la plantilla II.

Los BCN presentarán los saldos vivos respecto de los préstamos a sociedades no financieras residentes y los préstamos a sociedades no financieras de otros Estados miembros participantes (en su caso) por separado. Todos los datos se presentarán en millones EUR.

Plantilla I		Plantilla II	
1	A. Agricultura, ganadería, silvicultura y pesca	1	A. Agricultura, ganadería, silvicultura y pesca
2	B. Industrias extractivas	2	B. Industrias extractivas
3	C. Industria manufacturera	3	C. Industria manufacturera
4	D. Suministro de energía eléctrica, gas, vapor y aire acondicionado	4	D. Suministro de energía eléctrica, gas, vapor y aire acondicionado
5	E. Suministro de agua, actividades de saneamiento, gestión de residuos y descontaminación		E. Suministro de agua, actividades de saneamiento, gestión de residuos y descontaminación

Plantilla I		Plantilla II	
6	F. Construcción	5	F. Construcción
7	G. Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos de motor y motocicletas	6	G. Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos de motor y motocicletas
8	I. Hostelería	7	I. Hostelería
9	H. Transporte y almacenamiento	8	H. Transporte y almacenamiento + J. Información y comunicaciones
10	J. Información y comunicaciones		
11	L. Actividades inmobiliarias	9	L. Actividades inmobiliarias + M. Actividades profesionales, científicas y técnicas + N. Actividades administrativas y servicios auxiliares
12	M. Actividades profesionales, científicas y técnicas		
13	N. Actividades administrativas y servicios auxiliares		
14	Toda otra sección pertinente para las sociedades no financieras	10	Toda otra sección pertinente para las sociedades no financieras

Nota: La nomenclatura de actividades procede de la NACE rev.2.»

2) El anexo IV se modificará como sigue:

a) el apartado 3.1 de la parte 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«3.1. Los identificadores de los conjuntos de datos “ECB_BSI1” se usan para definir las claves de las series para los datos sobre:

- las estadísticas del balance de las IFM,
- el dinero electrónico,
- las estadísticas del balance de las entidades de crédito,
- las estadísticas del balance de los FMM,
- los pasivos en forma de depósito y las tenencias de efectivo y valores de la administración central,
- las partidas pro memoria,
- los datos de las partidas del balance suplementarios facilitados por los BCN al FMI usando los servicios de comunicación del BCE,
- los préstamos de las IFM titulizados y vendidos a terceros,
- las estadísticas de la base de reservas,
- los datos sobre los macrocoeficientes,
- los datos sobre los préstamos a sociedades no financieras con desglose por rama de actividad.»;

b) el cuadro titulado «UNIT (Unidad)», de la sección 3 de la parte 4, se sustituirá por el siguiente:

«UNIT (Unidad)

Partidas del balance	Para los Estados miembros de la zona del euro: EUR
Indicadores estadísticos estructurales	Para los Estados miembros de la zona del euro: EUR Para las series comunicadas como valores absolutos y para los índices: PURE_NUMB Para las series comunicadas como porcentajes: PCT

OIF	Para los Estados miembros de la zona del euro: EUR
Tipos de interés de las IFM	Para el volumen de las operaciones: EUR Para los tipos de interés: PCPA
Emisiones de valores	Para los Estados miembros de la zona del euro: EUR
Sistemas de pago y liquidación	Para las series sobre las unidades originales (cuadros 4, 5, 7 y 8 de la parte 13 del anexo III) y las series sobre las ratios de concentración (cuadros 8 y 9 de la parte 13 del anexo III): PURE_NUMB Para las series sobre el valor de las operaciones en TARGET2 (cuadro 8 de la parte 13 del anexo III): EUR Para las series sobre el valor de las operaciones por los Estados miembros participantes (cuadros 6 y 9 de la parte 13 del anexo III): EUR
Fondos de inversión	Para los Estados miembros de la zona del euro: EUR».

3) El anexo V se modificará como sigue:

a) el subapartado 2 del apartado 3 de la sección 1 de la parte 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. Los cambios de clasificación se producen por varias causas. Se puede producir un cambio en la clasificación del sector de las contrapartidas debido a que un organismo público sea transferido al sector privado o porque las fusiones y escisiones modifiquen la actividad principal de las sociedades.»;

b) en el apartado 1 de la sección 2 de la parte 3 se añadirá el siguiente subapartado 4:

«4. Los saneamientos parciales que tengan lugar al titulizarse un préstamo, así como los saneamientos totales o parciales de préstamos administrados, se comunicarán al BCE siempre que sea posible y conforme al cuadro 3 (*).

(*) Los saneamientos totales o parciales de préstamos para los que la IFM actúe de administrador pueden tener lugar porque los préstamos deban aún registrarse en el balance, ya sea en las cuentas individuales de la IFM o a nivel de grupo, y los datos de la administración comunicados al BCN se obtienen de estas. Los saneamientos también pueden tener lugar cuando el administrador tenga que declarar un saldo reducido del préstamo principal en caso de préstamos dudosos a fin de cumplir los acuerdos con los inversores.»;

c) el subapartado 5 del apartado 2 de la sección 2 de la parte 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«5. El Reglamento permite una cierta flexibilidad en términos del tipo de datos necesarios para calcular las revalorizaciones de los valores y la forma en que se recogen y compilan estos datos. La decisión acerca del método se dejará a los BCN, teniendo en cuenta las siguientes opciones:

— *Las IFM presentan los ajustes:* Las IFM presentan los ajustes aplicables a cada partida, reflejando los cambios de valoración debidos a las variaciones en los precios. Los BCN que elijan este método agregarán los ajustes facilitados por las IFM para la presentación de los datos al BCE.

— *Las IFM presentan las operaciones:* Las IFM acumulan las operaciones durante el mes y transmiten a los BCN el valor de compra y venta de los valores. Se acepta la compilación y la presentación a los BCN de las operaciones netas. Los BCN que reciban los datos de las operaciones habrán de calcular el “ajuste de revalorización” como un valor resultante de la diferencia entre los saldos y las operaciones y otros ajustes y presentar el ajuste de revalorización al BCE de conformidad con la presente Orientación.

— *Comunicación valor a valor:* Las IFM facilitan a los BCN toda la información relevante acerca de las tenencias de valores, como el valor nominal, el valor contable, el valor de mercado, las ventas y las compras valor a valor. Esta información permite a los BCN obtener unos datos exactos acerca del “ajuste de revalorización” que han de facilitar al BCE. Este método pretende acomodarse a los BCN que ya siguen dicho procedimiento en la recopilación de datos a nivel local.»;

d) se suprimirá el apéndice III.

4) El anexo VI se modificará como sigue:

a) la parte 1 se sustituirá por la siguiente:

«PARTE 1

Variables a los efectos de la lista de las IFM con fines estadísticos

Nombre de la variable	Descripción de la variable	Estado
object_request	Especifica el tipo de actualización de institución financiera monetaria (IFM) enviada y puede tomar uno de los siete valores predefinidos: “mfi_req_new”: especifica que se da información sobre una nueva IFM, “mfi_req_mod”: especifica que se da información sobre modificaciones de una IFM existente, “mfi_req_del”: especifica que se da información sobre una IFM existente que se ha de eliminar, “mfi_req_merger”: especifica que se da información sobre entidades que participan en una fusión (*), “mfi_req_realloc”: especifica que se requiere la reasignación de un mfi_id eliminado a una nueva IFM, “mfi_req_mod_id_realloc”: especifica que se requiere el cambio del mfi_id de una IFM existente por el de una IFM eliminada, “mfi_req_mod_id”: especifica que se requiere un cambio de “mfi_id”.	Obligatoria
mfi_id	Esta es la clave principal para el conjunto de datos de las IFM. Especifica el código de identificación único (en lo sucesivo, el “código de identificación”) de la IFM y consta de dos partes: “host” e “id”. Los valores para las dos partes combinadas deben ser tales que “mfi_id” sea único para esa IFM.	Obligatoria
host	Esta variable especifica el país de registro de la IFM, que aparece como un código de país ISO con 2 caracteres.	Obligatoria cuando es parte del código de identificación
id	Especifica el código de identificación para la IFM (sin el código del país ISO de 2 caracteres de “host” como prefijo).	Obligatoria cuando es parte del código de identificación
name	Especifica el nombre de registro completo de la IFM, incluida la designación de la sociedad (es decir, Plc, Ltd, SpA, etc.).	Obligatoria
address	Especifica los detalles de la ubicación de la IFM y consta de cuatro partes: “postal_address”(dirección postal), “postal_box” (apartado de correos), “postal_code” (código postal) y “city” (ciudad).	Obligatoria para las solicitudes “new” (nueva) y “mod” (modificación)
postal_address	Especifica el nombre de la calle y el número del edificio.	Obligatoria para las solicitudes “new” (nueva) y “mod” (modificación)
postal_box	Especifica el número del apartado de correos, usando los sistemas nacionales convencionales de apartados de correos.	Obligatoria para las solicitudes “new” (nueva) y “mod” (modificación)
postal_code	Especifica el código postal, usando las convenciones de los sistemas postales nacionales.	Obligatoria para las solicitudes “new” (nueva) y “mod” (modificación)
city	Especifica la ciudad de ubicación.	Obligatoria para las solicitudes “new” (nueva) y “mod” (modificación)
category	Especifica el tipo de IFM y puede tener uno de los cuatro valores predefinidos: “central bank” (banco central), “credit institution” (entidad de crédito), “money market fund” (fondo del mercado monetario) y “other institution” (otra institución).	Obligatoria para las solicitudes “new” y “mod” (modificación)

Nombre de la variable	Descripción de la variable	Estado
report	Indica si la IFM comunica o no las estadísticas del balance mensual y puede llevar uno de los dos valores predefinidos que se excluyen mutuamente: i) "true" (verdadero) cuando la IFM está sujeta a las exigencias íntegras de información, o ii) "false" (falso) cuando la IFM no está sujeta a las exigencias íntegras de información.	Obligatoria para las solicitudes "new" y "mod" (modificación)
order_r	Indica el orden deseado de la lista de las IFM si no se aplica el orden alfabético en inglés. Se debe asignar un valor numérico a cada IFM en orden ascendente.	No obligatoria
head_of_branch	Indica que la IFM es una sucursal extranjera. Puede tener uno de los tres valores: "non_eu_head", "eu_non_mfi_head" y "eu_mfi_head".	Obligatoria para las sucursales extranjeras
non_eu_head	Indica que la sede social no es residente en la UE y consta de dos partes: "host" y "name".	Obligatoria para las sucursales extranjeras
eu_non_mfi_head	Indica que la sede social es residente en la UE y no es una IFM. Consta de dos partes: "non_mfi_id" (país de registro y código de identificación) y "name" (nombre de la sede social). El código de identificación de la institución distinta de las IFM puede ser "OFI" (other financial institution) otra institución financiera) o un código de país ISO de dos caracteres seguido de un sufijo que se refiere a la clasificación sectorial correspondiente del SEC 95.	Obligatoria para las sucursales extranjeras
eu_mfi_head	Indica que la sede social es residente en la UE y es una IFM. El valor de esta variable es "mfi_id".	Obligatoria para las sucursales extranjeras
sub-merger	Se usa para comunicar las entidades que comparten la misma "fecha" legal de entrada en vigor de la fusión y consta de cuatro partes: "date" (fecha), "comment" (comentario), "involved_mfi" e "involved_non_mfi".	Obligatoria para las fusiones
involved_mfi	Especifica que una IFM participa en una fusión transfronteriza. El valor de esta variable es "mfi_ref".	Obligatoria para las fusiones transfronterizas
involved_non_mfi	Especifica que una institución distinta de las IFM participa en la fusión. El valor de esta variable es "non_mfi_obj".	Obligatoria para las fusiones
mfi_ref	Especifica los detalles de una IFM que participa en una fusión transfronteriza y consta de dos partes: "mfi_id" y "name".	Obligatoria para las fusiones transfronterizas
non_mfi_obj	Especifica los detalles de una institución distinta de las IFM que participa en una fusión con una IFM y consta de dos partes: "non_mfi_id" y "name".	Obligatoria para las fusiones
non_mfi_id	Especifica los detalles de una institución distinta de las IFM que participa en una fusión con una IFM y consta de dos partes: "host" e "id".	Obligatoria para las fusiones

(*) Salvo que se indique expresamente lo contrario, el término "fusiones" se refiere a fusiones nacionales.»

b) se suprimirá la parte 2.

5) El anexo VII se modificará como sigue:

a) la parte 1 se sustituirá por la siguiente:

«PARTE 1

VARIABLES PARA LA COMUNICACIÓN DE LA LISTA DE FONDOS DE INVERSIÓN A EFECTOS ESTADÍSTICOS

Nombre de la variable	Descripción de la variable	Estado
object_request	Esta variable especifica el tipo de actualización del fondo de inversión enviada y puede tener uno de los ocho valores predefinidos: "if_req_new": información sobre un nuevo fondo de inversión "if_req_mod": información sobre las modificaciones en un fondo de inversión "if_req_del": información sobre un fondo de inversión que se ha de eliminar "if_req_merger": información sobre las entidades involucradas en una fusión "if_req_realloc": reubicación de un if_id eliminado a un nuevo fondo de inversión "if_req_mod_id_realloc": el cambio de un if_id de un fondo de inversión por el de un fondo de inversión eliminado "if_req_mod_id": un cambio de "if_id" "if_req_nav": información sobre el valor del activo neto por fondo de inversión	Obligatoria
If_confidentiality_flag	Esta variable indica el carácter confidencial de todo el registro. Debe seleccionarse uno de estos tres valores predefinidos: "F" (libre, no confidencial), "N" (confidencial; puede divulgarse para uso exclusivo del Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC); no puede divulgarse externamente) o "C" (confidencial; no puede divulgarse al SEBC o al público). Si se requiere la confidencialidad parcial de alguna variable determinada debe utilizarse el valor "F"	Obligatoria
if_id	La clave principal para el conjunto de datos de los fondos de inversión que especifica el código de identificación único del fondo de inversión (en lo sucesivo, el "código de identificación"), y consta de dos partes: "host" e "id". Los valores para las dos partes combinadas aseguran que "if_id" sea único para ese fondo de inversión.	Obligatoria
host	El código de país ISO de dos caracteres para el país de registro del fondo de inversión (una de las dos partes de la variable "if_id"); véase más arriba.	Obligatoria cuando es parte del código de identificación
id	El código de identificación del fondo de inversión (una de las dos partes de la variable "if_id"); véase más arriba.	Obligatoria cuando es parte del código de identificación
name	El nombre de registro completo del fondo de inversión, incluida la designación de la sociedad, es decir, Plc, Ltd, SpA, etc.	Obligatoria
address	Los detalles de la ubicación del fondo de inversión o su sociedad de gestión, cuando proceda, compuesta de cuatro partes: "postal_address" (dirección postal), "postal_box" (apartado de correos), "postal_code" (código postal) y "city" (ciudad).	Obligatoria para las solicitudes "new" (nueva) y "mod" (modificación)
postal_address	El nombre de la calle y el número del edificio.	Obligatoria para las solicitudes "new" (nueva) y "mod" (modificación)
postal_box	El número del apartado de correos, usando los sistemas nacionales convencionales de apartados de correos.	Obligatoria para las solicitudes "new" (nueva) y "mod" (modificación)
postal_code	El código postal, usando las convenciones de los sistemas postales nacionales.	Obligatoria para las solicitudes "new" (nueva) y "mod" (modificación)
city	La ciudad de ubicación.	Obligatoria para las solicitudes "new" (nueva) y "mod" (modificación)

Nombre de la variable	Descripción de la variable	Estado
management company name	El nombre registrado completo de la sociedad de gestión del fondo de inversión. Si falta esta información, se debe comunicar el valor "not available" (no disponible) (cuando el fondo de inversión tiene una sociedad de gestión) o el valor "not applicable" (no aplicable) (cuando el fondo de inversión no tiene una sociedad de gestión).	Obligatoria
management company name_confidentiality_flag	Esta variable indica el carácter confidencial de la información sobre el nombre de la sociedad gestora. Debe seleccionarse uno de estos tres valores predefinidos: "F" (libre, no confidencial), "N" (confidencial; puede divulgarse para uso exclusivo del SEBC; no puede divulgarse externamente) o "C" (confidencial; no puede divulgarse al SEBC o al público).	Obligatoria
investment policy	El tipo de activo en el que se invierte principalmente la cartera de inversión. Son posibles siete valores predefinidos: "bonds" (bonos), "equities" (acciones), "hedge" (alto riesgo), "mixed" (mixtos), "real estate" (inmobiliarios), "other" (otros) o "not available" (no disponible).	
investment policy_confidentiality_flag	Esta variable indica el carácter confidencial de la información sobre la política de inversión. Debe seleccionarse uno de estos tres valores predefinidos: "F" (libre, no confidencial), "N" (confidencial; puede divulgarse para uso exclusivo del SEBC; no puede divulgarse externamente) o "C" (confidencial; no puede divulgarse al SEBC o al público).	Obligatoria
variability of the capital	Esta variable especifica la forma jurídica que puede adoptar el fondo de inversión y puede tener uno de los tres valores predefinidos: "open-end" (capital variable), "closed-end" (capital fijo) o "not available" (no disponible).	Obligatoria
variability of the capital_confidentiality_flag	Esta variable indica el carácter confidencial de la información sobre la variabilidad del capital. Debe seleccionarse uno de estos tres valores predefinidos: "F" (libre, no confidencial), "N" (confidencial; puede divulgarse para uso exclusivo del SEBC; no puede divulgarse externamente) o "C" (confidencial; no puede divulgarse al SEBC o al público).	Obligatoria
structure_1	Esta variable especifica la estructura del fondo de inversión y puede tener uno de los tres valores predefinidos: "UCITS" (OICVM (**)) or "non-UCITS" distinto de los OICVM) o "not available" (no disponible).	Obligatoria
structure_1_confidentiality_flag	Esta variable indica el carácter confidencial de la información sobre la variable "structure_1" Debe seleccionarse uno de estos tres valores predefinidos: "F" (libre, no confidencial), "N" (confidencial; puede divulgarse para uso exclusivo del SEBC; no puede divulgarse externamente) o "C" (confidencial; no puede divulgarse al SEBC o al público).	Obligatoria
structure_2	Información más detallada sobre la estructura del fondo de inversión con uno de los 11 valores predefinidos. Se refiere a la parte 2 que aparece a continuación.	Obligatoria
structure_2_confidentiality_flag	Esta variable indica el carácter confidencial de la información sobre la variable "structure_2". Debe seleccionarse uno de estos tres valores predefinidos: «F» (libre, no confidencial), "N" (confidencial; puede divulgarse para uso exclusivo del SEBC; no puede divulgarse externamente) o "C" (confidencial; no puede divulgarse al SEBC o al público).	Obligatoria
sub-fund	Esta variable especifica si el fondo de inversión es un subfondo o no y puede tener uno de los cuatro valores predefinidos: "yes" (sí), "no" o "not available" (no disponible) o "not applicable" (no aplicable).	Obligatoria

Nombre de la variable	Descripción de la variable	Estado
sub-fund_confidentiality_flag	Esta variable indica el carácter confidencial de la información sobre la variable "sub-fund" Debe seleccionarse uno de estos tres valores predefinidos: "F" (libre, no confidencial), "N" (confidencial; puede divulgarse para uso exclusivo del SEBC; no puede divulgarse externamente) o "C" (confidencial; no puede divulgarse al SEBC o al público).	Obligatoria
ISIN codes	Esta variable especifica los códigos ISIN (***) para cada clase de acción por fondo de inversión. Esta variable consta de varias partes que incluyen la referencia a: "ISIN_1", "ISIN_2", "ISIN_3", "ISIN_4" y "ISIN_n". Se deben comunicar todos los códigos ISIN aplicables por fondo de inversión. Si se comunica un fondo de inversión para el cual no son aplicables los códigos ISIN, se debe comunicar el término "XXXXXXXXXXXX" de 12 caracteres para "ISIN_1"	Obligatoria
If_req_nav	Esta variable especifica que se está enviando la información sobre el valor del activo neto del fondo de inversión. Consta de dos partes: "if_nav_value" e "if_nav_date". Si esta información falta, se debe comunicar el valor "not available" (no disponible).	Obligatoria con carácter anual
nav_confidentiality_flag	Esta variable indica el carácter confidencial de la información sobre el valor del activo neto. Debe seleccionarse uno de estos tres valores predefinidos: "F" (libre, no confidencial), "N" (confidencial; puede divulgarse para uso exclusivo del SEBC; no puede divulgarse externamente) o "C" (confidencial; no puede divulgarse al SEBC o al público).	Obligatoria
sub-merger	Esta variable se usa para comunicar las entidades que comparten la misma "fecha" legal de entrada en vigor de la fusión y consta de cuatro partes: "date" (fecha), "comment" (comentario), "involved_if" e "involved_non_if"	Obligatoria para las fusiones
involved_if	Esta variable especifica que un fondo de inversión participa en una fusión transfronteriza. El valor de esta variable es "if_ref"	Obligatoria para las fusiones transfronterizas
involved_non_if	Esta variable especifica que una entidad que no es un fondo de inversión participa en la fusión con un fondo de inversión. El valor de esta variable es "non_if_obj"	Obligatoria para las fusiones
if_ref	Esta variable especifica los detalles de un fondo de inversión que participa en una fusión transfronteriza y consta de dos partes: "if_id" y "name"	Obligatoria para las fusiones transfronterizas
non_if_obj	Esta variable especifica los detalles de una entidad que no es un fondo de inversión que participa en una fusión con un fondo de inversión y consta de dos partes: "non_if_id" y "name"	Obligatoria para las fusiones
non_if_id	Esta variable especifica los detalles de una entidad que no es un fondo de inversión que participa en una fusión con un fondo de inversión y consta de dos partes: "host" e "id"	Obligatoria para las fusiones
free_text	Información explicativa sobre el fondo de inversión.	

(*) Salvo que se indique expresamente lo contrario, el término "fusiones" se refiere a la actividad de las fusiones nacionales.

(**) Directiva 85/611/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) (DO L 375 de 31.12.1985, p. 3).

(***) Código internacional de identificación de valores: un código de identificación única de una emisión de valores, compuesto por 12 caracteres alfanuméricos.;

b) se suprimirá la parte 3.

6) El anexo VIII se modificará como sigue:

a) en la parte 1, la descripción de la variable «ISIN codes» se sustituirá por la siguiente:

«Esta variable especifica los códigos ISIN (*) de todos los valores emitidos por la sociedad instrumental. La variable consta de varias partes que incluyen la referencia a: "ISIN_1", "ISIN_2", "ISIN_3", "ISIN_4" e "ISIN_n". Como requisito mínimo, debe comunicarse al menos un código ISIN (ISIN_1). Si se comunica una sociedad instrumental para la cual no son aplicables o no están disponibles los códigos ISIN, se debe comunicar como "ISIN_1" el término de 12 caracteres "XXXXXXXXXXXX".

(*) Código internacional de identificación de valores: un código de identificación única de una emisión de valores, compuesto por 12 caracteres alfanuméricos;

b) se suprimirá la parte 2.

IV

(Actos adoptados, antes del 1 de diciembre de 2009, en aplicación del Tratado CE, del Tratado UE y del Tratado Euratom)

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de octubre de 2009

relativa a las ayudas concedidas por Italia a la reestructuración de las cooperativas del sector de la pesca y de sus consorcios (ayuda estatal C 29/06)

[notificada con el número C(2009) 8040]

(El texto en lengua italiana es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2010/35/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

del artículo 1, letra f), del Reglamento (CE) n° 659/1999 del Consejo, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 [nuevo artículo 88] del Tratado CE ⁽¹⁾.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 88, apartado 2, párrafo primero,

Después de haber emplazado a los interesados a presentar observaciones de conformidad con el citado artículo,

(4) En varias ocasiones se solicitó a Italia información complementaria. Mediante carta C(2005) 161, de 20 de enero de 2005, la Comisión envió, asimismo, a Italia un escrito de requerimiento de información con arreglo al artículo 10, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 659/1999. Por carta de 3 de marzo de 2005, Italia respondió al requerimiento de información. Posteriormente, el 12 de julio de 2005, la Comisión recibió otra carta.

Considerando lo siguiente:

1. PROCEDIMIENTO

(1) Mediante carta de 17 de octubre de 2002, Italia notificó a la Comisión el Decreto legislativo n° 226, de 18 de mayo de 2001 (en lo sucesivo, «el Decreto de 18 de mayo de 2001»), y comunicó que las medidas previstas en los artículos 7 y 8 de dicho decreto habían sido aplicadas.

(5) En razón de las dudas sobre la compatibilidad de este régimen de ayuda con el mercado común, la Comisión decidió incoar el procedimiento de investigación formal previsto en el artículo 93 [nuevo artículo 88] del Tratado CE. La Comisión informó a Italia de dicha decisión por carta C(2006) 2312, de 22 de junio de 2006 ⁽²⁾.

(2) En el artículo 8 de dicho decreto se menciona un dispositivo de ayudas estatales para la reestructuración de las cooperativas del sector de la pesca y de sus consorcios. De conformidad con el artículo 8, el ámbito de intervención del *Fondo centrale per il credito peschereccio* se amplía a la cobertura financiera de los planes de reestructuración empresarial previstos en el artículo 11, apartado 8 *ter*, de la Ley n° 41 de 17 de febrero de 1982 (en lo sucesivo, «la Ley n° 41 de 1982»), en favor de las cooperativas y de sus consorcios activos en el sector de la pesca y la acuicultura, así como en el sector de la transformación y comercialización de los productos de dicho sector.

(6) Italia dio a conocer sus observaciones mediante cartas de fecha 14 de septiembre y 31 de octubre de 2006.

2. DESCRIPCIÓN

(3) Puesto que Italia notificó que esta medida se había aplicado, la ayuda se registró como ayuda ilegal en el sentido

(7) Como se señala más arriba, el Decreto de 18 de mayo de 2001 tiene por objeto ampliar el ámbito de intervención del *Fondo centrale per il credito peschereccio* a las operaciones de reestructuración de las cooperativas del sector de la pesca y de sus consorcios, tal como se dispone en el artículo 11, apartado 8 *ter*, de la Ley n° 41 de 1982.

⁽¹⁾ DO L 83 de 27.3.1999, p. 1.

⁽²⁾ Carta publicada en el DO C 202 de 25.8.2006, p. 11.

- (8) El Decreto de 18 de mayo de 2001 es una disposición que, desde su entrada en vigor, prevé la financiación de las medidas de ayuda establecidas por el Decreto del Ministro de Política Agrícola (en lo sucesivo, «el Decreto de 10 de febrero de 1998»), en el que se definen las disposiciones de aplicación del artículo 11, apartado 8 *ter*, de la Ley n° 41 de 1982.
- (9) Las características de este régimen de ayuda, tal como se describen en el Decreto de 10 de febrero de 1998, son las siguientes:
- la ayuda se concede a fondo perdido sin rebasar el límite del 40 % de los gastos subvencionables o de préstamos bonificados del 85 % de dichos gastos,
 - el plan de reestructuración debe tener como objetivo el saneamiento de la cooperativa y el restablecimiento de su eficiencia económica y financiera,
 - los costes subvencionables son: la concepción y la ejecución del plan de reestructuración; la modernización, la ampliación y la reconversión productiva de las instalaciones, los equipos y los inmuebles en el ámbito de programas de reactivación y de recualificación de las empresas mediante el aumento de la eficacia y la competitividad; la cobertura de pérdidas patrimoniales eventuales derivadas del cese de la actividad o del inmovilizado no totalmente amortizado o la cobertura de los costes de amortización del inmovilizado inmaterial y material que ya no sea utilizado en el proceso de producción; la organización de cursos de formación; los costes derivados de la constitución y la puesta en marcha de las empresas, destinados a propiciar la adquisición por parte del personal empleado de actividades o de partes de la empresa excluidas del proceso de reestructuración; las indemnizaciones por despido y por jubilación anticipada, así como la facilitación de los ceses voluntarios; y el reequilibrio financiero y patrimonial gracias a la reestructuración de deudas derivadas de las pérdidas acumuladas en los años anteriores a la adopción del plan de reestructuración.
- (10) En su carta de 3 de marzo de 2005, Italia había precisado que estas ayudas estaban destinadas a las empresas en forma de cooperativa que respondieran a la definición de pequeña y mediana empresa en el sentido del Derecho comunitario, que se limitarían al período necesario para la reestructuración y que se podrían conceder a la misma empresa solo una vez.
- (11) Según Italia, el régimen de ayuda no tiene límite de duración. No figura ningún límite ni en el Decreto de 10 de febrero de 1998 ni en el Decreto de 18 de mayo de 2001. Además, la carta de Italia de 12 de julio de 2005 señala expresamente que las disposiciones de dicho Decreto siguen en vigor y que podrán aplicarse en los años posteriores.
- (12) La Comisión no ha recibido ninguna información sobre el importe de las ayudas realmente concedidas.

3. RAZONES PARA INCOAR EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN FORMAL

- (13) La Comisión ha considerado que dicho régimen de ayuda estatal es un régimen de ayuda ilegal con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1, letra f), del Reglamento (CE) n° 659/1999, es decir, una nueva ayuda aplicada sin respetar la obligación de notificación previa a la Comisión.
- (14) En el intercambio de cartas que precedió a la evaluación preliminar de la notificación por parte de la Comisión, Italia había afirmado que no se trataba de un nuevo régimen, sino de un régimen de prórroga del régimen de ayuda examinado con el número NN 24/98 que la Comisión había considerado compatible con el mercado común [carta SG (99) D/1851 de 11 de marzo de 1999].
- (15) La Comisión, pese a haberse pronunciado de hecho en favor del régimen de ayuda NN 24/98, relativo al régimen establecido en el Decreto de 10 de febrero de 1998, no podía compartir la posición de Italia. Por otro lado, la medida de ayuda que había examinado la Comisión se refería a la ejecución de los planes de reestructuración para los años comprendidos entre 1997 y 1999 y, mediante su decisión de 11 de marzo de 1999, la Comisión había recordado a las autoridades italianas que, de conformidad con el artículo 88, apartado 3, del Tratado CE, debían notificar —en la fase de proyecto— cualquier refinanciación, prórroga o modificación de dicha medida de ayuda. Por esta razón, la Comisión consideró que el Decreto de 18 de mayo de 2001 correspondía a una nueva ejecución o refinanciación de la medida de ayuda en cuestión, con cargo a los fondos del *Fondo centrale per il credito peschereccio*.

- (16) Por otra parte, mediante carta de 12 de marzo de 2003, Italia había comunicado que la ejecución de dicha medida ya no era competencia del Ministro, sino de las regiones a las que con tal fin se habían transferido los recursos procedentes del *Fondo centrale per il credito peschereccio*. En su carta de 1 de julio de 2004, Italia adjuntó además dos comunicaciones sobre las medidas de ayuda aplicadas en el marco del régimen en cuestión enviadas por las regiones de Sicilia y Apulia: de Sicilia, una carta de 19 de junio de 2004 en la que se notificaba que dicha medida se había aplicado mediante el Decreto n° 158 del *Assessore alla pesca*, de 3 de diciembre de 2003, y de Apulia, una carta de 19 de mayo de 2004, en la que se precisaba que la medida había sido ejecutada mediante un documento informativo sometido a la región en 2001. En la carta de Apulia se informaba también de que los recursos financieros para 2003 no habían llegado sino hasta el final de ese año. Italia, con todo, no había suministrado ninguna información sobre el importe de los fondos utilizados en el marco de dicho régimen. De cualquier modo, las cartas mencionadas anteriormente confirmaban que algunos fondos se habían puesto a disposición de las regiones, de conformidad con el artículo 8 del Decreto de 18 de mayo de 2001, lo que significa que el régimen de ayuda había sido realmente aplicado.
- (17) Por otro lado, la Comisión consideró que, suponiendo que —como sostenía Italia— se tratara de un régimen de ayuda existente y que el Decreto de 18 de mayo de 2001 no constituyera una modificación de dicho régimen, el régimen de ayuda notificado se había convertido en un nuevo régimen de ayuda a partir del 1 de julio de 2001.
- (18) En efecto, este régimen de ayuda se había aprobado de conformidad con las Directrices para el examen de las ayudas estatales en el sector de la pesca y la acuicultura adoptadas en 1997 por la Comisión⁽¹⁾ (en lo sucesivo, «las Directrices de pesca de 1997»).
- (19) El 1 de enero de 2001, estas Directrices de pesca fueron remplazadas por las Directrices para el examen de las ayudas estatales en el sector de la pesca y la acuicultura⁽²⁾ (en lo sucesivo, «las Directrices de pesca de 2001»). Mediante carta de 21 de diciembre de 2000, la Comisión, de conformidad con el punto 3.2 de las Directrices de pesca de 2001, había propuesto a los Estados miembros que, en el marco del mecanismo de las medidas apropiadas, modificaran los regímenes de ayuda existentes en el sector de la pesca a más tardar el 1 de julio de 2001. Se invitaba a los Estados miembros a confirmar por escrito su aceptación de estas propuestas a más tardar el 1 de marzo de 2001. Se precisaba que, en caso de que un Estado miembro no enviara una respuesta conforme al párrafo tercero del punto 3.2, la Comisión entendería que dicho Estado miembro aceptaba estas propuestas. Por otra parte, en el punto 3.4 de las Directrices de pesca de 2001 se establece que cualquier ayuda ilegal se examinará con arreglo a las directrices vigentes en el momento de entrada en vigor del acto administrativo por el que se concede. Italia no respondió a la carta de la Comisión de 21 de diciembre de 2000. Mediante carta de 7 de mayo de 2001, la Comisión recordó a Italia los términos de la carta mencionada *supra*, informándola de que, a partir de ese momento, para la Comisión la ausencia de una respuesta negativa equivaldría a una aceptación de la propuesta de medidas apropiadas. La Comisión consideró, por tanto, que Italia había aceptado dicha propuesta y que los regímenes de ayuda existentes iban a ser modificados a más tardar el 1 de julio de 2001.
- (20) Según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en caso de entrada en vigor de nuevas directrices aceptadas por los Estados miembros, la aceptación de las medidas apropiadas tiene por efecto transformar algunas de las ayudas existentes en ayudas nuevas. Los regímenes de ayuda existentes deben ser adaptados de conformidad con las medidas apropiadas o transformados en regímenes de ayuda nuevos y sujetos a la obligación de notificación previa a la Comisión⁽³⁾.
- (21) Por consiguiente, las disposiciones que figuraban en las Directrices de pesca de 2001 aceptadas por Italia tuvieron por efecto la revocación de la autorización concedida anteriormente a las ayudas que no se ajustaban a estas directrices y su calificación como ayudas nuevas. Este ha sido el caso de las ayudas a la reestructuración de las cooperativas. Las Directrices de pesca de 1997 no incluían, en efecto, ninguna disposición específica sobre las ayudas a la reestructuración de las empresas del sector de la pesca; únicamente contenían, en el último guión del último párrafo del punto 1.3, una disposición que indicaba que las ayudas al funcionamiento serían examinadas caso por caso si estaban directamente vinculadas a un plan de reestructuración. En cambio, en las Directrices de pesca de 2001 figuraba, en el punto 2.2.4, una disposición específica para las ayudas destinadas al salvamento y la reestructuración de empresas en crisis que preveía la aplicación de las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis⁽⁴⁾ (en lo sucesivo, «las Directrices sobre reestructuración de 1999»), que estaban en vigor en aquella fecha.
- (22) Por consiguiente, desde el momento en que, según los términos de la primera carta de Italia de 17 de octubre de 2002, se aplicó la medida de ayuda prevista en el Decreto de 18 de mayo de 2001, esta pasó a ser, para el período posterior al 1 de julio de 2001 —fecha límite prevista para la modificación de los regímenes de ayuda estatal existentes— una medida de ayuda ilegal.

(1) DO C 100 de 27.3.1997, p. 12.

(2) DO C 19 de 20.1.2001, p. 7.

(3) El efecto de la aceptación de las medidas apropiadas por parte de un Estado miembro quedó claramente determinado en la sentencia de 24 de marzo de 1993 en el asunto C-313/90, *Comité international de la rayonne et des fibres synthétiques (CIRFS) y otros/Comisión*, apartado 35 (Rec. 1993, p. I-1125): «[...] las normas formuladas en la disciplina y aceptadas por los propios Estados miembros hacen que la autorización anteriormente concedida a determinadas ayudas, comprendidas dentro de su ámbito de aplicación, quede revocada, con lo que pasan a constituir nuevas ayudas sometidas a la obligación de notificación previa».

(4) DO C 288 de 9.10.1999, p. 2.

(23) La Comisión había llevado a cabo un análisis previo de dicho régimen de ayuda ilegal a la luz de las Directrices de pesca, tanto de las de 2001 como de las de 2004. De conformidad con el párrafo segundo del punto 5.3 de las Directrices para el examen de las ayudas estatales en el sector de la pesca y la acuicultura⁽¹⁾ de 2004 (en lo sucesivo, «las Directrices de pesca de 2004»), estas directrices son aplicables a las ayudas concedidas a partir del 1 de noviembre de 2004, mientras que a las ayudas concedidas antes de esta fecha se les aplicarán las Directrices de 2001.

(24) Tanto las Directrices de pesca de 2001 (punto 2.2.4) como las Directrices de pesca de 2004 (punto 4.1.2) disponen que las ayudas que tengan por objeto el salvamento y la reestructuración de empresas en crisis se evaluarán de conformidad con las Directrices sobre reestructuración. Para las ayudas concedidas hasta el 9 de octubre de 2004 son de aplicación las Directrices sobre reestructuración de 1999 y para las concedidas a partir del 10 de octubre de 2004 se aplican las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis⁽²⁾ de 2004 (en lo sucesivo, «las Directrices sobre reestructuración de 2004»). En los casos concretos de las empresas cuya actividad principal sea la pesca marítima, las Directrices de pesca de 2001 y de 2004 añaden que estas ayudas a la reestructuración solo podrán otorgarse previa presentación ante la Comisión de un plan adecuado de reducción de la capacidad de la flota.

(25) Estas Directrices de pesca disponen que solo las empresas en crisis podrán beneficiarse de las ayudas a la reestructuración. Los criterios para determinar la existencia de una situación de crisis figuran en los puntos 4 a 8 de las Directrices sobre reestructuración de 1999 y en los puntos 9 a 13 de las Directrices sobre reestructuración de 2004. La Comisión señaló que el Decreto de 10 de febrero de 1998 no permitía dictaminar el cumplimiento de dichos criterios. Por lo tanto, de las ayudas concedidas por Italia podrían también beneficiarse empresas que no respondieran a los criterios recogidos en las Directrices citadas.

(26) Además, la Comisión había señalado que no disponía de ninguna información sobre el respeto de una serie de criterios de ejecución de los planes de reestructuración que figuraban en las Directrices mencionadas: criterios relativos al restablecimiento de la viabilidad a largo plazo de las cooperativas beneficiarias (puntos 31 a 34 de las Directrices sobre reestructuración de 1999 y puntos 34 a 37 de las Directrices sobre reestructuración de 2004), la adopción de medidas compensatorias cuando es una empresa de mediano tamaño la que se beneficia del régimen de ayuda [punto 82, letra b), de las Directrices sobre reestructuración de 2004] o la contribución de los beneficiarios a la reestructuración financiera de la empresa

(punto 40 de las Directrices sobre reestructuración de 1999 y punto 43 de las Directrices sobre reestructuración de 2004). La Comisión observó, asimismo, que, por lo que se refiere a las empresas cuya actividad principal es la pesca, Italia no había presentado ningún plan destinado a reducir la capacidad de la flota.

(27) Por todos estos motivos, la Comisión decidió incoar el procedimiento de investigación formal.

4. OBSERVACIONES DE ITALIA

(28) Italia señala, en primer lugar, que al aplicar la ayuda objeto de examen actuó plenamente de buena fe. Para Italia, el Decreto de 18 de mayo de 2001 constituía una simple prórroga de la medida NN 24/98 aprobada ya en el ámbito comunitario. No consideraba que se tratase de un régimen de ayuda ilegal. Sin embargo, Italia afirma también que la Direzione generale della pesca marittima e dell'acquacoltura, así como las regiones a las que en 2000 se les transfirieron las competencias, no habían previsto en ningún caso ejecutar las intervenciones basadas en dicho decreto.

(29) Italia señala que para la ejecución de dicho régimen de ayudas se definieron criterios rigurosos. Entre ellos, en concreto, se solicitaba al beneficiario una contribución importante y la garantía de que la ayuda se limitaría al mínimo indispensable para restablecer la rentabilidad de la empresa al mismo tiempo que se reducían al mínimo los falseamientos de la competencia. Italia añade que una gran parte de la ayuda se centra en programas de formación e innovación tecnológica; afirma, además, que más de la mitad de los fondos concedidos no lo fueron a fondo perdido, sino que, al tratarse de préstamos a largo plazo con un régimen particular de garantía, estaban sujetos a una obligación de devolución. Añade que, por otra parte, un cálculo de la intensidad de la ayuda habría demostrado que esta se situaba claramente por debajo del umbral de la ayuda *de minimis*.

(30) Por tanto, se había respetado escrupulosamente el principio de «ayuda única». El objetivo de dicha ayuda era, de conformidad con las disposiciones de las Directrices sobre reestructuración, permitir a los beneficiarios cubrir todos sus costes tras restablecer la viabilidad económica a largo plazo. A juicio de Italia, este régimen de ayuda a la reestructuración permite contribuir al desarrollo de las actividades económicas sin influir en los intercambios en forma contraria al interés común, cumpliendo las condiciones fijadas en dichas Directrices: el saneamiento de las empresas en un plazo razonable, la prevención de falseamientos de la competencia, la proporcionalidad de la ayuda, el escalonamiento de los pagos en función de los progresos del plan de reestructuración de la empresa interesada y la verificación de la ejecución del plan.

⁽¹⁾ DO C 229 de 14.9.2004, p. 5.

⁽²⁾ DO C 244 de 1.10.2004, p. 2.

(31) Italia concluye sus observaciones haciendo referencia a la Comunicación de la Comisión sobre la mejora de la situación económica del sector pesquero, de 9 de marzo de 2006 (en lo sucesivo, «la Comunicación de 6 de marzo de 2006») ⁽¹⁾, y afirmando que la situación desfavorable en el sector de la pesca se vio agravada por el fuerte aumento del coste del carburante. Además, la evolución de los precios de muchas de las especies capturadas no había seguido la evolución de los costes de producción. Por estas razones, según Italia, era necesario mantener este tipo de medidas e intervenciones cuyo único objetivo es el apoyo a un sector económico en crisis.

5. EVALUACIÓN

5.1. Existencia de una ayuda estatal ilegal

- (32) La Comisión señala que este régimen de ayuda, que tiene por objeto conceder una financiación a la reestructuración de una determinada categoría de empresas que ejerzan su actividad en un sector específico, tiene por efecto aportar una ventaja económica a dichas empresas. Dado que los productos de la empresa beneficiaria se venden en el mercado comunitario, dicho régimen de ayuda refuerza su posición tanto en el mercado italiano, respecto a las empresas de otros Estados miembros que desean introducir sus productos en ese mercado, como en el mercado de los otros Estados miembros respecto de las empresas que venden sus productos en esos mercados.
- (33) Además, de este tipo de régimen de ayuda se benefician las empresas de un sector específico de la economía. Por consiguiente, dado que la financiación necesaria para aplicar un régimen de esta naturaleza procede de los recursos públicos, este régimen adopta la forma de un régimen de ayuda estatal en el sentido del artículo 87, apartado 1, del Tratado CE.
- (34) Las observaciones que Italia ha transmitido a la Comisión como respuesta a la incoación del procedimiento de investigación formal no ponen en entredicho la calificación de dicho régimen de ayuda estatal como ayuda ilegal. De hecho, independientemente de la interpretación que pueda darse a las observaciones de Italia, la Comisión señala que, en cualquier caso, dicho régimen de ayuda constituye una reactivación del régimen de ayuda instituido mediante el Decreto de 10 de febrero de 1998, examinado y aprobado por la Comisión con el número NN 24/98. Como se especifica en la decisión de incoar el procedimiento de investigación formal, esta reactivación equivale a la ejecución de un régimen de ayuda nuevo, es decir, de un régimen de ayuda ilegal. La modificación de la identidad de la autoridad pública que aplica dicho régimen no influye en la naturaleza de la ayuda ni en la calificación que la Comisión haya podido atribuirle; es irrelevante que dicho régimen de ayuda, basado en el Decreto de 10 de febrero de 1998, haya sido reactivado mediante el Decreto de 18 de mayo de 2001 o por las regiones, basándose en otras disposiciones desconocidas para la Comisión.
- (35) Además, como se señala en la decisión de incoar el procedimiento de investigación formal, admitiendo que, como sostenían las autoridades italianas, el régimen de ayuda notificado fuera un régimen de ayuda existente y que el Decreto legislativo de 18 de mayo de 2001 no constituyera una modificación de dicho régimen, la Comisión considera que el 1 de julio de 2001 este se convirtió en un nuevo régimen de ayuda, cuando, tras la adopción de las nuevas Directrices de pesca aplicables a partir del 1 de enero de 2001, los regímenes existentes que no habían sido adaptados a las nuevas directrices dejaron de poder seguir beneficiándose de la autorización concedida anteriormente y debían transformarse en regímenes de ayuda nuevos sujetos a la obligación de notificación a la Comisión. Mediante carta de 21 de diciembre de 2000, la Comisión, de conformidad con el punto 3.2 de las Directrices de pesca de 2001, había propuesto a los Estados miembros que, en el marco del mecanismo de las medidas apropiadas, modificaran los regímenes de ayuda existentes en el sector de la pesca antes del 1 de julio de 2001, precisando que, en caso de no recibirse respuesta, se entendería que dicho Estado miembro aceptaba la propuesta. Italia no respondió a la carta de la Comisión de 21 de diciembre de 2000, ni al recordatorio de 7 de mayo de 2001, en el que la Comisión le informaba de que, a partir de ese momento, para la Comisión la ausencia de una respuesta negativa equivaldría a una aceptación de la propuesta de medidas apropiadas. La Comisión consideró, por tanto, que Italia había aceptado dicha propuesta y que los regímenes de ayuda existentes iban a ser modificados a más tardar el 1 de julio de 2001.
- (36) Por consiguiente, las disposiciones que figuraban en las Directrices de pesca de 2001 —y que fueron aceptadas por Italia— tuvieron por efecto la revocación de la autorización concedida anteriormente a algunas ayudas y su calificación como ayudas nuevas. Este fue el caso de las ayudas a la reestructuración de las cooperativas. En efecto, a diferencia de las Directrices de pesca de 1997, las Directrices de pesca de 2001 contenían, en el punto 2.2.4, una disposición específica para las ayudas destinadas al salvamento y la reestructuración de empresas en crisis, que preveía la aplicación de las Directrices sobre reestructuración de 1999.
- (37) En consecuencia, y tal como se señala en la decisión de incoar el procedimiento de investigación formal, dicho régimen de ayuda estatal constituye, sin lugar a dudas, para las ayudas concedidas a partir del 1 de julio de 2001, un régimen de ayuda nuevo que Italia estaba obligada a notificar a la Comisión antes de su aplicación.

⁽¹⁾ COM(2006) 103 final.

5.2. Compatibilidad con el mercado común

- (38) Este régimen solo puede considerarse compatible con el mercado común si puede acogerse a alguna de las excepciones previstas en el Tratado. Dado que son las empresas del sector de la pesca y la acuicultura las que se benefician de dicho régimen, este debe examinarse a la luz de las Directrices para el examen de las ayudas estatales en el sector de la pesca y la acuicultura. Sigue siendo válido el análisis formulado en la decisión de incoar el procedimiento de investigación formal.
- (39) La medida es claramente presentada como un régimen de ayuda a la reestructuración empresarial mediante la puesta en marcha, en las empresas beneficiarias, de planes de reestructuración. La lista de costes subvencionables que figura en el Decreto de 10 de febrero de 1998 demuestra que las operaciones que pueden financiarse son realmente intervenciones que permiten la reestructuración de las empresas beneficiarias. Los costes corresponden a gastos de inversión, a gastos financieros o a gastos de funcionamiento de las empresas. Se trata de gastos que pueden vincularse, sin duda alguna, a una reconversión de las actividades de las empresas beneficiarias o a su adaptación a las nuevas condiciones económicas para permitir el restablecimiento de su eficiencia económica y financiera.
- (40) Por lo tanto, es conveniente examinar dicho régimen de ayuda a la luz de las disposiciones pertinentes de las Directrices de pesca.
- (41) Tanto las Directrices de pesca de 2001 (punto 2.2.4) como las Directrices de pesca de 2004 (punto 4.1.2) estipulan que las ayudas que tengan por objeto el salvamento y la reestructuración de empresas en crisis se evaluarán de conformidad con las Directrices sobre reestructuración. En caso de que se hubieran abonado ayudas después del 1 de abril de 2008 —lo que es posible dado que dicho régimen de ayuda fue establecido sin límite de duración (véase el considerando 2 *supra*)—, se aplicarían las Directrices para el examen de las ayudas estatales en el sector de la pesca y la acuicultura⁽¹⁾ aprobadas en 2008 (en lo sucesivo, «las Directrices de pesca de 2008», que también se remiten a las Directrices sobre reestructuración. Para las ayudas concedidas hasta el 9 de octubre de 2004 se aplican las Directrices sobre reestructuración de 1999 y para las concedidas a partir del 10 de octubre de 2004, las Directrices sobre reestructuración de 2004. Es asimismo importante recordar que, en el caso concreto de las empresas cuya actividad principal sea la pesca marítima, las Directrices de pesca añaden que este tipo de ayudas solo podrán otorgarse previa presentación ante la Comisión de un plan adecuado de reducción de la capacidad de la flota.
- (42) Por consiguiente, conviene evaluar en primer lugar si las condiciones de aplicación de dicho régimen de ayuda responden a las definidas en las Directrices sobre reestructuración.
- (43) En primer lugar, las Directrices sobre reestructuración establecen que las únicas empresas que podrán beneficiarse de ayudas a la reestructuración serán aquellas empresas en crisis que se ajusten a los criterios especificados en los puntos 4 a 8 de las Directrices sobre reestructuración de 1999 y en los puntos 9 a 13 de las Directrices sobre reestructuración de 2004. Dichas disposiciones fijan criterios rigurosos para calificar una empresa de empresa en crisis. En efecto, de conformidad con el punto 5 de las Directrices sobre reestructuración de 1999 y el punto 10 de las Directrices sobre reestructuración de 2004, para que se considere que una empresa está en crisis, tratándose de una sociedad de responsabilidad limitada, debe haber desaparecido más de la mitad de su capital suscrito y haberse perdido más de una cuarta parte del mismo en los últimos doce meses, o bien, en el caso de todas las otras formas de empresas, reunir las condiciones para someterse a un procedimiento de quiebra o insolvencia. En el punto 11 de las Directrices sobre reestructuración de 2004 se indica que, además de estas circunstancias, se podrá considerar que una empresa está en crisis cuando estén presentes los síntomas habituales de crisis, como el nivel creciente de pérdidas, la disminución del volumen de negocios, el aumento de los gastos financieros, etc. (en virtud del punto 18, los Estados miembros podrán tener también en cuenta este criterio para las ayudas a la reestructuración concedidas a las empresas del sector de la pesca y la acuicultura en el marco de un régimen de ayuda).
- (44) La Comisión observa que el Decreto de 10 de febrero de 1998 no contiene ningún criterio de este tipo o similar. Las ayudas concedidas por Italia pueden de este modo beneficiar a empresas que no respondan a los criterios que figuran en las Directrices y que, por tanto, pueden no ser empresas en crisis.
- (45) En segundo lugar, dado que este régimen de ayuda se destina a las pequeñas y medianas empresas, de conformidad con el punto 67, letra a), de las Directrices sobre reestructuración de 1999 se aplicarán los criterios definidos en los puntos 31 a 34 de dichas Directrices. Las mismas condiciones, en aplicación del punto 82, letra a), vuelven a aparecer en los puntos 34 a 37 de las Directrices sobre reestructuración de 2004. Con arreglo a estas disposiciones, el plan de reestructuración ha de restablecer la viabilidad a largo plazo de la empresa en un plazo razonable y partiendo de hipótesis realistas, debe describir las circunstancias que han generado las dificultades de la empresa y debe proponer tal cambio en la empresa que, una vez llevado a cabo, esta pueda cubrir todos sus costes; la concesión de la ayuda solo será posible si el plan de reestructuración presentado contiene todos estos elementos.
- (46) La Comisión observa que Italia no ha establecido ningún procedimiento que permita verificar el cumplimiento de estas condiciones. La información comunicada como respuesta a la incoación del procedimiento de investigación formal se remite únicamente a las condiciones generales que figuran en el Decreto de 10 de febrero de 1998 para la concesión de dichas ayudas. Sin embargo, estas condiciones no definen criterios objetivos que permitan evaluar si los planes concretos de reestructuración de las empresas interesadas se han elaborado realmente siguiendo dichos principios. Por consiguiente, no hay ninguna garantía de que se respeten las condiciones definidas en los puntos 31 a 34 de las Directrices sobre reestructuración de 1999 o en los puntos 34 a 37 de las Directrices sobre reestructuración de 2004.

(1) DO C 84 de 3.4.2008, p. 10.

- (47) En tercer lugar, de conformidad con los puntos 40 y 41 de las Directrices sobre reestructuración de 1999 aplicables a las pequeñas y medianas empresas con arreglo al punto 67, letra c), de las mismas, los beneficiarios deberán contribuir de forma importante al plan de reestructuración con cargo a sus propios recursos a fin de que las ayudas se circunscriban al mínimo necesario. El mismo principio se recoge en los puntos 43 y 44 de las Directrices sobre reestructuración de 2004, aplicables en virtud del punto 82, letra c).
- (48) De conformidad con el Decreto de 10 de febrero de 1998, la ayuda se concede a fondo perdido sin rebasar el límite del 40 % de los gastos subvencionables o de préstamos bonificados del 85 % de dichos gastos. No se establece una distinción en función del tipo de costes subvencionables (véase *supra* la sección 2, «Descripción»). La Comisión deduce de ello que dicha participación puede referirse a cualquiera de los costes en cuestión, por ejemplo, los gastos de modernización de las instalaciones, la cobertura de pérdidas patrimoniales, la reestructuración de deudas, etc.
- (49) Por consiguiente, es posible que algunos beneficiarios hayan contribuido de modo significativo a ejecutar el plan de reestructuración que les afectaba. No obstante, la Comisión observa que Italia no ha definido ningún criterio que permita ajustar la cuantía de la ayuda directa en función de la contribución de cada beneficiario. El único criterio que figura en el Decreto de 10 de febrero de 1998 es un criterio de orden de llegada de las solicitudes de ayuda. Por estas razones, la Comisión considera que Italia no ha definido, en dicho régimen de ayuda, ningún procedimiento que permita evaluar el cumplimiento de las condiciones de contribución de los beneficiarios con cargo a sus propios recursos ni de la circunscripción de la ayuda al mínimo necesario. En consecuencia, es posible que algunos beneficiarios de las ayudas no hayan respetado dichas condiciones.
- (50) En cuarto lugar, con arreglo al punto 67, letra b), de las Directrices sobre reestructuración de 1999, las contrapartidas que deben exigirse para evitar falseamientos indebidos de la competencia, descritas en los puntos 35 a 39 de dichas Directrices, no son de aplicación a las pequeñas y medianas empresas. En cambio, con arreglo al punto 82, letra b), de las Directrices sobre reestructuración de 2004, este tipo de medidas, descritas en los puntos 38 a 42 de estas Directrices, deberá aplicarse cuando sea una empresa mediana la que se beneficia de la ayuda. La Comisión observa que Italia no ha previsto la aplicación de contrapartidas de esta clase cuando es una empresa mediana la que se beneficia de dicho régimen de ayuda.
- (51) Por último, cuando las beneficiarias de dicho régimen de ayuda fueron cooperativas cuya actividad principal era la pesca, Italia no presentó ningún plan destinado a reducir la capacidad de la flota, tal como se requiere en el punto 2.2.5 de las Directrices de pesca de 2001 o en el punto 4.1.2 de las Directrices de pesca de 2004, o incluso en el punto 4.2 de las Directrices de pesca de 2008.
- (52) Por otra parte, la Comisión hace notar a Italia que la Comunicación de 6 de marzo de 2006 no cambió los criterios ni las condiciones aplicables a los regímenes de ayuda a la reestructuración. Su objetivo era invitar a los Estados miembros a que utilizaran algunos de los instrumentos con objeto de paliar las dificultades que registra el sector de la pesca. Entre los instrumentos que aconseja la Comisión figura, efectivamente, la posibilidad de que los Estados miembros creen regímenes de ayuda al salvamento y a la reestructuración. En dicha Comunicación la Comisión pretendía precisar la manera de aplicar las Directrices sobre reestructuración, pero no se menciona nunca la posibilidad de permitir excepciones. Estas directrices siguen siendo plenamente aplicables.
- (53) Por último, las autoridades italianas no han aducido otros argumentos ni transmitido información complementaria que sugiera que las ayudas en cuestión podrían ser compatibles con el mercado común sobre la base de otras disposiciones del Tratado CE o de las normas, disciplinas o directrices relativas a las ayudas estatales.

6. CONCLUSIÓN

- (54) La Comisión considera manifiesto que Italia ha ejecutado ilegalmente el régimen de ayudas a la reestructuración de las cooperativas de pesca y de sus consorcios, infringiendo el artículo 88, apartado 3, del Tratado CE.
- (55) Basándose en el análisis realizado en la sección 5 de la presente Decisión, la Comisión considera que dicho régimen de ayuda es incompatible con el mercado común.

7. RECUPERACIÓN

- (56) De conformidad con el artículo 14, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 659/1999, cuando una ayuda estatal concedida ilegalmente se considera incompatible con el mercado común, debe recuperarse de su beneficiario. El objetivo se logra una vez que las ayudas de que se trata, más, en su caso, los intereses de demora, han sido devueltas por el beneficiario o, en otros términos, por las empresas que las han disfrutado efectivamente. No obstante, el apartado 1 precisa que «la Comisión no exigirá la recuperación de la ayuda si ello fuera contrario a un principio general del Derecho comunitario». Es conveniente examinar si, en este caso específico, un principio general del Derecho comunitario, como el principio de la confianza legítima o de la seguridad jurídica, podría aplicarse con objeto de excluir la recuperación de las ayudas ilegales e incompatibles de los beneficiarios.

- (57) Se recuerda que compete a los Estados miembros vigilar que las medidas nacionales sean compatibles con las normas comunitarias del ámbito de las ayudas estatales a fin de evitar los falseamientos de la competencia; además, están obligados a notificar todas las ayudas estatales a la Comisión, de conformidad con el artículo 88, apartado 3, del Tratado CE, y a abstenerse de aplicar la medida antes de que esta haya sido objeto de examen. Por ello, por lo que se refiere a la posibilidad de que los beneficiarios se basen en el principio de confianza legítima para evitar devolver la ayuda ilegal e incompatible, la jurisprudencia del Tribunal afirma que, salvo en circunstancias excepcionales, un beneficiario no puede tener una expectativa legítima de concesión correcta de una ayuda a menos que se haya concedido de acuerdo con las disposiciones sobre el control previo de la ayuda estatal: «Todo operador económico diligente debe poder comprobar si ha sido observado dicho procedimiento»⁽¹⁾.
- (58) En el asunto 265/85, Van den Bergh en Jurgens BV contra Comisión⁽²⁾, el Tribunal de Justicia dictaminó que «la posibilidad de invocar el principio de protección de la legítima confianza está abierta a todo operador económico en relación con el cual una institución comunitaria ha generado esperanzas fundadas. Por otra parte, cuando un operador económico prudente y diligente está en condiciones de prever la adopción de una medida comunitaria que pueda afectar a sus intereses, no puede invocar el beneficio de dicho principio si dicha medida se adopta».
- (59) A fin de adaptar las ayudas existentes a las nuevas Directrices de pesca de 2001, la Comisión propuso a los Estados miembros que modificaran los regímenes de ayuda existentes en el sector de la pesca antes del 1 de julio de 2001. La jurisprudencia⁽³⁾ ha confirmado que una propuesta de estas características presentada en las Directrices representa un elemento de cooperación regular y periódica en cuyo marco la Comisión examinará permanentemente, junto con los Estados miembros, los regímenes de ayudas existentes y propondrá a estos las medidas apropiadas que se requieran. Por lo tanto, un acuerdo entre la Comisión y cada Estado miembro sobre una lista completa de todos los regímenes de ayuda existentes sería poco práctico y es razonable dejar en manos de los Estados miembros la responsabilidad de adaptar los regímenes que lo necesiten. Ello está tanto más justificado cuanto que estos participan en la elaboración de nuevas directrices y son plenamente conscientes, antes de su entrada en vigor, de las repercusiones que dichas directrices entrañarán para los regímenes de ayuda existentes.
- (60) Italia afirma haber considerado que la medida objeto de examen suponía únicamente una prórroga de la medida NN 24/98 aprobada por la Comisión el 11 de marzo de 1999 y que, por consiguiente, constituía una ayuda existente. En opinión de la Comisión, la medida habría sido una ayuda existente solo hasta el 30 de junio de 2001. A este respecto, como se ha manifestado anteriormente, la Comisión señala que Italia, en el marco del mecanismo de las medidas apropiadas, había aceptado la propuesta de modificar los regímenes de ayuda existentes en el sector de la pesca y la acuicultura después de la adopción tanto de las Directrices de pesca de 2001 como de las Directrices de pesca de 2004. A partir del 1 de julio de 2001, la ayuda se convirtió, por consiguiente, en una ayuda nueva, dado que hubiera debido ser adaptada a las nuevas Directrices de pesca de 2001.
- (61) Sobre la base del artículo 26, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 659/1999, es concebible que el hecho de que la Comisión no haya publicado la aceptación por parte del Gobierno italiano de las Directrices de pesca de 2001 haya podido inducir a algunos beneficiarios a creer de buena fe que la medida nacional en cuestión debía seguir considerándose una ayuda existente. El artículo 26 estipula, en efecto, que la Comisión publicará «[...] un resumen sucinto de las decisiones adoptadas en virtud [...] del artículo 18 en relación con el apartado 1 del artículo 19». En virtud de lo dispuesto en el artículo 18 del citado Reglamento, «si la Comisión, [...] llegara a la conclusión de que un régimen de ayudas existente no es o ha dejado de ser compatible con el mercado común, emitirá una recomendación en la que propondrá al Estado miembro interesado medidas apropiadas». El artículo 19, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 659/1999 dispone que, cuando el Estado miembro interesado acepte las medidas propuestas, la Comisión «lo hará constar» e informará de ello al Estado miembro.
- (62) La Comisión no publicó en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* la aceptación por parte de cada Estado miembro de las medidas apropiadas que propuso para la aplicación de las nuevas Directrices de pesca de 2001. Por consiguiente, es difícil para la Comisión demostrar que los beneficiarios hayan sido correctamente informados de la aceptación por parte del Gobierno italiano y de la modificación del estatuto de la ayuda que se derivaba de ella. Sin embargo, esto sí se hizo en el caso de las Directrices de pesca de 2004, mediante una breve comunicación⁽⁴⁾.
- (63) Por lo tanto, aunque existe un principio según el cual los operadores económicos no pueden invocar las expectativas legítimas respecto de las ayudas estatales ilegales, la Comisión considera, no obstante, que en este caso, hasta la publicación el 11 de noviembre de 2005 de la breve comunicación sobre la aceptación de dichas medidas apropiadas, un operador económico prudente y diligente podía legítimamente considerar que el régimen de ayuda en cuestión era todavía un régimen existente y no se había convertido en un régimen de ayuda nuevo.
- (60) Italia afirma haber considerado que la medida objeto de examen suponía únicamente una prórroga de la medida NN 24/98 aprobada por la Comisión el 11 de marzo de 1999 y que, por consiguiente, constituía una ayuda exist-

(1) Asunto C-5/89, Comisión/Alemania, apartado 14 (Rec. 1990, p. I-3437); asunto C-169/95, España/Comisión, apartado 51 (Rec. 1997, p. I-135); asunto T-55/99, CETM/Comisión, apartado 121 (Rec. 2000, p. II-3207).

(2) Asunto 265/85, Van den Bergh en Jurgens BV/Comisión, apartado 44 (Rec. 1987, p. 1155).

(3) Asunto C-311/94, Ijssel-Vliet Combinatie BV/Minister van Economische Zaken, apartados 36 a 44 (Rec. 1996, p. I-5023).

(4) DO C 278 de 11.11.2005, p. 14.

- (64) Por consiguiente, en este caso, la Comisión considera que la recuperación de las ayudas concedidas hasta el 11 de noviembre de 2005 podría ir en contra del principio de la confianza legítima o de la seguridad jurídica. De ello se desprende que, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (CE) n° 659/1999, se solicita la recuperación únicamente para las ayudas concedidas después del 12 de noviembre de 2005.
- (65) La presente Decisión se refiere al régimen de ayuda objeto de examen y debe ejecutarse inmediatamente, en particular en lo que se refiere a la recuperación de todas las ayudas individuales concedidas en el marco de dicho régimen, a excepción de las otorgadas a proyectos específicos que, en el momento de la concesión de dichas ayudas, cumplieran todas las condiciones fijadas en el reglamento *de minimis* o de exención aplicable, o en un régimen de ayuda aprobado por la Comisión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El régimen de ayuda para la reestructuración de las cooperativas del sector de la pesca y de sus consorcios, ilegalmente ejecutado por Italia infringiendo el artículo 88, apartado 3, del Tratado, es incompatible con el mercado común.

Artículo 2

Las ayudas individuales otorgadas a una cooperativa del sector de la pesca o a uno de sus consorcios en virtud del régimen mencionado en el artículo 1 de la presente Decisión no constituyen una ayuda siempre que, en el momento de su concesión, cumplieran las condiciones establecidas por el Reglamento adoptado en aplicación del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 994/98 del Consejo ⁽¹⁾, aplicable en aquel momento.

Artículo 3

Las ayudas individuales otorgadas en virtud del régimen mencionado en el artículo 1 de la presente Decisión que, en el momento de su concesión, cumplieran las condiciones establecidas por un reglamento adoptado en aplicación del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 994/98 o de cualquier otro régimen de ayuda aprobado, son compatibles con el mercado común, hasta las intensidades máximas de ayuda aplicables a este tipo de ayuda.

Artículo 4

1. Italia deberá hacerse reembolsar por parte de los beneficiarios las ayudas incompatibles mencionadas en el artículo 1 concedidas a partir del 12 de noviembre de 2005.
2. Los importes que deben recuperarse devengarán intereses desde la fecha en que fueron puestos a disposición de los beneficiarios hasta su recuperación efectiva.

3. Los intereses se calcularán según la regla de interés compuesto con arreglo a las disposiciones del capítulo 5 del Reglamento (CE) n° 794/2004 de la Comisión ⁽²⁾.
4. Italia cancelará todos los pagos pendientes de las ayudas mencionadas en el artículo 1 con efectos a partir de la fecha de adopción de la presente Decisión.

Artículo 5

1. La recuperación de las ayudas mencionadas en el artículo 1 será inmediata y efectiva.
2. Italia velará por que la presente Decisión se aplique en el plazo de cuatro meses a partir de la fecha de su notificación.

Artículo 6

1. En el plazo de dos meses a partir de la notificación de la presente Decisión, Italia presentará la siguiente información:
 - a) la lista de las cooperativas y de sus consorcios que hayan recibido una ayuda de las mencionadas en los artículos 2 y 3 y el importe total recibido por cada una de ellas;
 - b) el importe total (principal e intereses) que debe recuperarse de cada beneficiario;
 - c) una descripción detallada de las medidas ya adoptadas o previstas en cumplimiento de la presente Decisión;
 - d) los documentos que demuestren que se ha ordenado a los beneficiarios el reembolso de la ayuda.

2. Italia mantendrá informada a la Comisión del avance de las medidas nacionales adoptadas en aplicación de la presente Decisión hasta que la recuperación de las ayudas mencionadas en los artículos 1, 2 y 3 haya concluido. Italia presentará inmediatamente, a petición de la Comisión, cualquier información sobre las medidas ya adoptadas y previstas para el cumplimiento de la presente Decisión. También proporcionará información detallada sobre los importes de la ayuda y los intereses ya recuperados de los beneficiarios.

Artículo 7

El destinatario de la presente Decisión será la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el 28 de octubre de 2009.

Por la Comisión

Joe BORG

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 142 de 14.5.1998, p. 1.

⁽²⁾ DO L 140 de 30.4.2004, p. 1.

Precio de suscripción 2010 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 100 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + CD-ROM anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	770 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, CD-ROM mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	400 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), CD-ROM, dos ediciones a la semana	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	300 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) nº 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo CD-ROM plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El formato CD-ROM se sustituirá por el formato DVD durante el año 2010.

Venta y suscripciones

Las suscripciones a diversas publicaciones periódicas de pago, como la suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, están disponibles en nuestra red de distribuidores comerciales, cuya relación figura en la dirección siguiente de Internet:

http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm

EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES